



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI	ICADE	CIHS
------	-------	------

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Especialidad Derecho de Empresa

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía

Autor: Laura Ginzo Montalvo

Tutor: D. Javier Tortuero Ortiz

Diciembre 2023 | Madrid

ÍNDICE

SUJETOS INTERVINIENTES	4
PARTE 1	5
Pregunta 1	5
1. Regularización.....	5
1.1 Efectos.....	6
1.2 Costes	7
2. Ignorar el asunto.....	8
2.1 Responsabilidad administrativa	8
2.2 Responsabilidad penal.....	9
2.3 Costes	9
3. Mecanismos contractuales.....	10
Pregunta 2	11
1. Marca de renombre.....	11
1.1 Características	12
1.2 Protección de la marca de renombre	13
2. Cauces de defensa	17
3. Mecanismos contractuales.....	18
Pregunta 3	19
1. Previa relación laboral común.....	19
2. Relación laboral especial de alto directivo.....	19
3. Implicaciones del despido	21
4. Mecanismos contractuales.....	22
PARTE 2	23
Pregunta 1	23
1. Definiciones	23
1.1. Capital social	23
1.2 Reserva legal y estatutaria.....	23
1.3 Reserva voluntaria.....	24
1.4 Reservas de revalorización.....	24

1.5	Otras aportaciones de socios (cuenta 118 PGC)	24
1.6	Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores	25
1.7	Beneficio del último ejercicio	25
1.8	Préstamos participativos con sociedades del Grupo	25
2.	Conclusiones	26
2.1	Préstamos participativos a corto plazo	26
2.2	Préstamos participativos a largo plazo o liquidez de La Sociedad	26
Pregunta 2		28
1.	Complemento del orden del día	28
2.	Nombramiento de administradores	28
3.	Impugnación de acuerdos sociales	29
3.1	Acuerdos sociales negativos	30
4.	Acción de responsabilidad contra los administradores	31
Pregunta 3		32
PARTE 3		35
Pregunta 1		35
1.	Adquisición íntegra de SSB	35
1.1	La Sociedad posee el 100% de SS	36
1.2	La Sociedad ostenta una participación distinta al 100%	37
2.	Liquidación de SS	39
2.1	Venta de SS	39
2.2	Procedimiento de disolución legal	41
Pregunta 2		44
1.	OPA	44
1.1	Escenario 1: adquisición del 29,99%	44
1.2	Escenario 2: adquisición del 12% junto con pacto de voto	46
1.3	Escenario 3: adquisición del 100%	47
1.4	Procedimiento de formulación de OPA	48
1.5	D. Raúl: información privilegiada	50
2.	Cuestión de derecho de la competencia	50
2.1	Escenario 1: adquisición del 29,99%	51

2.2	Escenario 2: adquisición del 12% junto con pacto de voto.....	52
2.3	Escenario 3: adquisición del 100%	53
2.4	Procedimiento de notificación.....	53

SUJETOS INTERVINIENTES

LA ADQUIRENTE

La entidad LATINO GANG INC. es una sociedad matriz de un grupo internacional dedicado a la industria musical, en especial a la producción discográfica de reguetón y a la representación de artistas de habla hispana (en adelante, “**El Grupo**”). Su domicilio social se encuentra en Miami, Estados Unidos.

Se trata de una de las mayores productoras de música latina en el continente americano. Sin embargo, estaría interesada en operar en España al tratarse de un mercado de gran atractivo estratégico y una de las prioridades de expansión para los próximos años.

LA SOCIEDAD OBJETIVO (LA ADQUIRIDA)

PRODUCCIONES GASOLINA, S.L. es una sociedad domiciliada en Madrid (en adelante, “**La Sociedad**”). Se trata de una sociedad óptima como puerta de entrada a España. Por ello, El Grupo estaría interesado en adquirir el 51% del capital social de La Sociedad. Para ello, ha realizado una *due diligence* que muestra la situación legal de La Sociedad.

SOCIEDAD SUMMER SOUND, S.L.U. y SUMMER SOUND BARCELONA, S.L.U.

La Sociedad Summer Sound, S.L.U. (en adelante “**SS**”) es una filial de La Sociedad cuyo objeto social es la organización de festivales. Sin embargo, SS se encuentra en una situación financiera difícil puesto que los resultados del negocio no están dando el fruto esperado desde hace varios años. Actualmente no tiene deudas ni créditos pendientes.

La Sociedad Summer Sound Barcelona, S.L.U. (en adelante “**SSB**”) está controlada al 100% por SS. A diferencia de su matriz, SSB presenta resultados positivos y unas altas cifras de las ventas.

Como se verá más adelante, La Sociedad estaría interesada en adquirir el control íntegro y directo de SSB, a la vez que se liquide SS.

ZRP HITS, S.A.

La Sociedad ZRP HITS, S.A. (en adelante “**Biza**”) es una compañía que cotiza desde hace años en el Ibex-35. Se trata de una de las mayores empresas del mismo sector que el de La Sociedad y, por ende, esta última estaría interesada en adquirir un porcentaje significativo de las acciones de Biza como paso en el proceso de expansión.

Un socio de Biza, D. Raúl, ostenta el 6% de dicha sociedad y, al mismo tiempo, es actualmente consejero delegado de La Sociedad.

PARTE 1

Como bien se muestra en la *due diligence* realizada, La Sociedad presenta una serie de contingencias que deben analizarse atentamente. En los siguientes puntos de este escrito se evaluarán, en concreto, tres contingencias importantes: (i) primero, una contingencia tributaria que, de no estudiarse bien, podría dar lugar a un delito penal; (ii) segundo, un problema de propiedad industrial que ya se encuentra iniciado en los tribunales; y (iii) por último, una cuestión laboral sobre el posible despido de D. Patricio Quevedo, Director General en La Sociedad en la oficina de las Islas Canarias.

Con independencia de las contingencias que se analizarán a continuación, es de resaltar que nos encontramos ante una concentración económica en la que podría existir la obligación de notificar a la CNMC o a la Comisión Europea dependiendo de la dimensión de la operación.

Pregunta 1

Comenzando con la cuestión tributaria, La Sociedad no declaró a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, “AEAT”) unos ingresos de más de un millón de euros a lo largo de 2020 derivados de conciertos virtuales a través de la plataforma TikTok.

Por un lado, conviene destacar que la Ley General Tributaria (en adelante, “LGT”) define las infracciones tributarias como todas aquellas “*acciones omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas en dicha u otra ley*”¹. Se clasifican en leves, graves y muy graves. Asimismo, por la comisión de infracciones tributarias, la AEAT puede iniciar una investigación y, de declarar la existencia de la infracción, puede imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias².

Una vez aclarado lo anterior, procederé a valorar (i) la idoneidad de una regularización o ignorar el asunto, y (ii) los posibles costes relacionados con ambas opciones. A continuación, presentaré una valoración de ambas opciones y sus costes, aunque como se verá recomiendo que se regularice la situación.

1. Regularización

¹Art. 183. 1 LGT.

²Arts. 185 y 186 LGT.

Comenzando la primera evaluación, regularizar la situación antes de que la AEAT inicié una investigación presenta una serie de beneficios y consecuencias.

1.1 Efectos

En primer lugar, cabría realizar una regularización que podría evitar una responsabilidad penal, en concreto, en relación con el delito contra la Hacienda Pública (al superar el umbral recogido en el art. 305 Código Penal de 120.000€). Para ello, es necesario cumplir una serie de requisitos: (i) el reconocimiento total de la deuda tributaria, a través de los modelos de autoliquidación correspondientes; y (ii) el ingreso total de la deuda tributaria que estará integrada por la cuota, el interés de demora y los recargos devengados¹. Todo ello antes de que la Administración Tributaria notifique el “*inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización*”; antes de que “*Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida*”; o antes de que el “*Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias*”ⁱⁱ.

1.1.1 Efectos objetivos

Dicha regularización, puede traer consigo una serie de efectos objetivos y subjetivos. Comenzando con los efectos objetivos, el principal efecto que produce la regularización es el levantamiento de la responsabilidad penal. En concreto, ello afecta tanto al levantamiento o exclusión de la pena privativa de libertad, como la pena pecuniaria que podría imponerse. Es de resaltar que ante una regularización parcial (por ejemplo, reconocer la deuda tributaria, pero no realizar el ingreso) puede aplicarse la atenuante de confesión si es anterior al conocimiento del inicio del procedimiento penal y es una declaración completa y verazⁱⁱⁱ.

Asimismo, una regularización válidamente realizada puede tener también efectos en la responsabilidad civil, concretamente, no cabría exigir consecuencias civiles al requerir la norma el abono íntegro de la deuda tributaria. De esta manera se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo y la doctrina^{iv}.

Aunque existió debate en la doctrina^v, otro efecto objetivo de la regularización que debe tenerse en cuenta es la extensión de la exención de responsabilidad penal a las falsedades documentales y contables que pudiera haber cometido el obligado tributario sobre las deudas regularizadas³. Lo cierto es que la extensión de dicha exención resulta coherente si las falsedades documentales y contables tienen un carácter instrumental respecto de la defraudación. No parecería razonable que se liberase de responsabilidad penal por la defraudación tributaria cometida, pero se mantuviera la misma responsabilidad respecto del delito de falsedad documental o

³Art. 305.4 párr. 3 CP.

contable^{vi}. Dicho con otras palabras, resulta ilógico que el Estado “premiase” con la exención de pena en el delito contra la Hacienda Pública al obligado tributario, pero le impusiera un castigo penal por infracciones penales (por falsedad documental y contable) que fueron el instrumento para realizar el delito realmente perseguido (delito contra la Hacienda Pública).

1.1.2 Efectos subjetivos

En relación con los efectos subjetivos, la exención de la responsabilidad penal no presenta ningún problema si quien realizó el ilícito fue una persona física que regulariza su situación. No obstante, en el presente asunto, nos encontramos ante una persona jurídica. Aun y todo, teniendo en cuenta los requisitos antes expuestos para realizar la regularización (reconocimiento e ingreso de la deuda), parece lógico pensar que, si son los propios administradores de La Sociedad quienes presentan la declaración y realizan el pago de la deuda tributaria en representación de La Sociedad, los efectos del levantamiento de la responsabilidad penal se extiendan también a las personas físicas detrás de La Sociedad^{vii}.

En segundo lugar, es importante destacar que podríamos encontrar ante un delito fiscal agravado recogido en el art. 305 bis del Código Penal (en adelante “CP”). Si bien en el caso no se especifica la cuantía concreta, si la cuota defraudada excediera de 600.000€ y, existir conocimiento del ilícito (dolo) al haber identificado esta contingencia en una *due diligence*, estaríamos frente a un delito penal agravado. La consecuencia de ello es la pena privativa de libertad de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada (es decir, de 2.000.000€ a 6.000.000€ de multa). Por tanto, parece prudente regularizar la situación por cuanto la regularización exime de responsabilidad penal.

1.2 Costes

En tercer lugar, los costes de regularizar la situación se pueden dividir en dos grupos: (i) los económicos y (ii) los no económicos.

En relación con los costes económicos, además del pago de la cuantía defraudada y de los intereses de demora, habrá que hacer frente a una serie de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo del artículo 27 LGT. Estos recargos son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin que la Administración tributaria haya requerido previamente el pago.

En concreto, el recargo será del 15% al haber transcurrido más de 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación. Los intereses de demora en estos casos se exigirán desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado. No obstante, en este caso de liquidación derivada de declaración extemporánea sin requerimiento previo, La

Sociedad podría verse eximida de pagar los intereses de demora “*por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario*”.

Aun y todo, es de resaltar que La Sociedad se vería eximida de pagar la multa pecuniaria de 600.000€ si hubiera cometido un delito fiscal agravado contra la Hacienda Pública y el pago que correspondería por responsabilidad civil.

En relación con los costes no económicos, La Sociedad puede evitar que su reputación se vea comprometida en el mercado. Dicho con otras palabras, al no iniciarse ninguna investigación fiscal y al verse eximida de responsabilidad penal y civil, la imagen de La Sociedad en el mercado no se verá afectada o, en su caso, mostrará una buena voluntad y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por tanto, el principal problema es el económico por cuanto debe desembolsarse una gran cantidad de dinero en un periodo de tiempo corto.

2. Ignorar el asunto

Una vez analizada la regularización, examinaré la segunda posibilidad: ignorar el asunto. En este caso, existen dos situaciones para tener en cuenta: responsabilidad administrativa y responsabilidad penal.

2.1 Responsabilidad administrativa

En relación con la responsabilidad administrativa, La Sociedad podría verse envuelta en un procedimiento de investigación si la AEAT detecta la infracción y las sanciones administrativas podrían ser más graves cuanto más tiempo pase. A modo de ejemplo, una posible infracción sería la recogida en el art. 192.2 LGT, esto es, una infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones. Concretamente, sería una infracción grave porque la cuantía es superior a 1.000.000€ y existe ocultación. Al haber realizado la *due diligence* se ha identificado la contingencia. Por tanto, cualquier omisión de regularización puede llegar a entenderse como “ocultación” de los datos a la Administración.

En estos casos, la sanción por infracción grave consiste en una multa pecuniaria proporcional del 50% al 100%, que “*se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública*”⁴.

⁴Art. 192. 3 LGT.

A parte de multas económicas, cabría la imposición de sanciones no pecuniarias⁵ siempre y cuando el importe de la sanción económica impuesta por infracción grave (o muy grave) sea superior a 30.000€ (como ocurre en este caso puesto que la sanción mínima será de 500.000€) y se utilice el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias. Algunas de las sanciones accesorias son la pérdida de obtener subvenciones y/o la imposición de la prohibición de contratar con la Administración Pública. Sobre esta última sanción, La Sociedad podría verse perjudicada por cuanto existen conciertos que son promovidos por la Administración Pública.

2.2 Responsabilidad penal

En relación con la responsabilidad penal, ya se ha comentado que estaríamos ante un delito contra la Hacienda Pública, incluso podría tratarse de un delito fiscal agravado recogido en el art. 305 bis CP (si la cuota defraudada es superior a 600.000€ y al existir dolo). Por tanto, si se ignorase el asunto, La Sociedad podría enfrentarse a cargos penales y a penas no sólo económicas, sino también de naturaleza no pecuniaria tales como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social de cuatro a ocho años⁶.

Cabe resaltar en este punto que la prescripción del delito en este caso sería de diez años⁷ al encontrarnos ante un delito cuya pena máxima es de prisión por más de cinco años sin exceder de diez. Por tanto, La Sociedad se encontraría en una situación de un riesgo permanente a que las autoridades descubrieran el delito hasta el año 2030.

2.3 Costes

En relación con los costes, habría que diferenciar entre la situación en la que las autoridades no descubren las infracciones ni el delito, de la situación en las que sí lo descubren. En el primer caso, La Sociedad no tendría que enfrentarse a ninguna sanción ni pena, pero existe la posibilidad de que les descubran y sancionen hasta que finalice el plazo de prescripción antes mencionado. En ese caso, el pago de intereses y recargos irá incrementándose hasta que prescriban las infracciones y el delito.

En el segundo supuesto (las autoridades descubren las infracciones y el delito), y al igual que en el supuesto de la regularización, los costes se pueden dividir en dos grupos: (i) los económicos y (ii) los no económicos.

Sobre los costes económicos, tanto en vía administrativa como penal, La Sociedad deberá hacer frente al pago de la cuantía defraudada, los intereses y recargos

⁵Art. 186 LGT.

⁶Arts. 305.1 párr. 3 y 305.2 párr. 2 bis CP.

⁷Art. 131 CP.

pertinentes⁸. En el ámbito administrativo, cabe resaltar que la existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria⁹. Además, La Sociedad deberá enfrentarse a costes procesales tanto en vía administrativa como penal. Ello implica costes adicionales a los propios de la sanción y multa.

Asimismo, deberá hacer frente no sólo a una responsabilidad administrativa y penal, sino también a posibles responsabilidades civiles.

Sobre las consecuencias civiles, resaltar que éstas deben ser aquellas derivadas del delito en cuestión. Posiblemente, en nuestra situación, la responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública abarcará aquel importe de la propia deuda tributaria que la Hacienda Pública no haya liquidado o cantidad del perjuicio causado a la Administración, además de los intereses de demora^{viii}.

En relación con los costes no económicos, la reputación de La Sociedad puede verse perjudicada en el mercado. De igual modo, si además se le impone una prohibición de contratar con la Administración, es muy posible que La Sociedad se enfrente a grandes pérdidas económicas porque no podrá contratar con la Administración (dada la prohibición establecida) ni con otros operadores económicos porque no confiarán en La Sociedad o no querrán verse relacionados con los hechos a los que se enfrente La Sociedad de manera que su reputación quede perjudicada.

Por todo lo anterior, parece que lo más recomendable es que se regularice la situación de La Sociedad cuanto antes para evitar cualquier responsabilidad administrativa, penal y/o civil.

3. Mecanismos contractuales

Por último, como mecanismo contractual de protección para este caso, sería recomendable incluir en el contrato de compraventa una cláusula de Manifestaciones y Garantías (en inglés, “*Representations and Warranties (R&W)*”). Este tipo de cláusulas recogen declaraciones del vendedor relativas al objeto de la compraventa (La Sociedad en este caso) y de cuya veracidad y exactitud responde.

En el presente caso, dado que se ha identificado ya una contingencia fiscal en la *due diligence*, y como medida preventiva, podría incluirse una cláusula en virtud de la cual el vendedor se obligue a indemnizar por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones fiscales no identificado en la *due diligence* y que ocasione un perjuicio para el comprador.

⁸Art. 27 LGT.

⁹Art. 305.5 CP.

Podría pensarse también en una cláusula suspensiva por la que el cierre de la operación no se produzca hasta que no se haya presentado autoliquidación y pagado la deuda. Sin embargo, para que este tipo de condiciones surtan efectos deben depender de la suerte o voluntad de un tercero. En caso de que estuviera subordinada a la voluntad del propio deudor, la cláusula sería nula. Sin embargo, si adicionalmente a la voluntad del deudor, la condición dependiera de otras circunstancias, sería una condición potestativa simple y sería válida^{ix}.

En nuestro caso, la regularización de la situación fiscal depende de la voluntad de La Sociedad, no de un tercero ajeno a la operación. Por tanto, una condición suspensiva no sería válida. Sin embargo, podría pensarse en una condición resolutoria por la que se estableciera que, si para el día del cierre de la operación no se ha regularizado la situación, la compra de las acciones no se llevará a cabo.

Otra cláusula que podría incluirse es una cláusula de indemnidad. En caso de que La Sociedad decida ignorar el asunto y la AEAT descubra la infracción, sea el vendedor y no El Grupo quien responda.

En cualquier caso, en el contrato de compraventa podría incluirse una cláusula de actuación previa al cierre en virtud de la cual se obligue al vendedor a prometer regularizar la situación antes del cierre de la operación y pagar las multas e intereses correspondientes.

Pregunta 2

El segundo problema identificado en la *due diligence* trata sobre propiedad industrial. Concretamente, Dña. Rosario García-Despechá ha interpuesto una acción ante los tribunales alegando que la marca “MOTOPAPI” vulnera un derecho de propiedad intelectual de su titularidad. La Sociedad registró la marca “MOTOPAPI” ante la Oficina Española de Marcas y Patentes (en adelante “OEMP”) la cual concedió el 20 de octubre de 2022 y se publicó en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial el 10 de diciembre de 2022.

Dña. Rosario alega tres argumentos: (i) su derecho es anterior pese a no estar registrado en la OEMP; (ii) podría existir riesgo de confusión; y (iii) ha invertido grandes sumas de publicidad en su marca.

Antes de comenzar a evaluar esta cuestión, quería resaltar que, debido al carácter similar de los hechos descritos en el enunciado y la marca “MOTOMAMI” de la cantante Rosalía Vila Tobella, el análisis de los requisitos jurisprudenciales y legales se realizará asumiendo que Dña. Rosario es Rosalía, para dotar de esta manera el estudio de un enfoque más práctico e ilustrativo.

1. Marca de renombre

En relación con el primer argumento^x, las marcas de renombre son aquellas que han de ser conocida por una parte significativa del público interesado en los productos o servicios^{xi}. Es de resaltar en este punto que en la anterior versión de la Ley 17/2001, de Marcas (en adelante, “LM”), se diferenciaba entre marcas notorias y marcas de renombre. Dicha semejanza fue superada por la jurisprudencia europea en la que el Tribunal terminó calificando los conceptos de “renombre” y “notoriedad” como afines dada la estrecha relación que existe entre ambas nociones^{xii}. A nivel nacional, tras la transposición de la Directiva (UE) 2015/2436 en nuestra LM, la diferencia entre ambos conceptos ha desaparecido.

Por su parte, la marca notoriamente conocida no registrada es aquella que posee fama y reconocimiento dentro del público interesado por los productos y servicios que distingue, a pesar de no estar registrada en el Estado miembro donde se invoca la protección^{xiii}.

1.1 Características

Para determinar que una marca es renombrada es necesario que una parte significativa del público destinatario la conozca. Para delimitar este criterio, es necesario tener en cuenta no sólo el conocimiento de la marca por un determinado porcentaje del público, sino que debe examinarse caso por caso tomando en consideración también cualquier otro factor relevante^{xiv}. Dicho con otras palabras, que el 40% de los consumidores del mercado conozcan la marca de Dña. Rosario no debe *per se* determinar que su marca sea de renombre, sino que deberán tenerse en cuenta otros criterios.

Concretamente, de la jurisprudencia española y europea se desprende que algunos de dichos factores son:

- la cuota de mercado poseída por la marca. En nuestro caso, de acuerdo con Dña. Rosario, el 40% de los consumidores del mercado conocen su marca;
- la intensidad del uso, es decir, el volumen de ventas y facturación. Si bien no disponemos de datos concretos de Dña. Rosario sobre este punto, haciendo un estudio genérico podemos ver que se vendieron más de 100.000 de discos con dicha marca^{xv};
- la extensión geográfica y la duración de su uso. El disco con la marca de Dña. Rosario fue número 1 en España; o
- la importancia de las inversiones hechas por la empresa para promocionarla, que de acuerdo con Dña. Rosario, invirtió grandes cantidades en publicidad.

Los mismos criterios se han recogido en una recomendación conjunta^{xvi} realizada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Es destacar que los factores descritos no son cumulativos porque, como se ha mencionado antes, hay que analizarse caso por caso.

Sobre este último de los criterios (el de la inversión), Dña. Rosario ha alegado como tercer argumento que ha invertido grandes sumas de publicidad en su marca (más de 10 millones de euros solo en España). Por tanto, esta prueba fortalece su alegación de que su marca es de renombre. De hecho, la propia jurisprudencia otorga gran importancia a la inversión y publicidad como otra de las funciones esenciales de las marcas^{xvii}. Las marcas de renombre permiten proteger el valor económico que los titulares de las marcas han invertido porque suelen realizar grandes inversiones en publicidad.

Volviendo a la característica que define las marcas de renombre, es decir, que una parte significativa del público destinatario la conozca, es de resaltar que éste debe ser aquel interesado por la marca^{xviii}. Dicho con otras palabras, el público destinatario puede ser un gran público o un público más especializado (como, por ejemplo, un sector profesional determinado)^{xix}. En este caso, nos encontramos ante un público en general al tratarse de productos de consumo masivo: música reguetón.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia^{xx}, basta con que exista una parte sustancial del territorio, y no la totalidad del territorio, del Estado en concreto para entender que el renombre de la marca se extiende a ese territorio. Para determinar la parte sustancial del territorio debe tenerse en cuenta la dimensión de la región geográfica afectada y la proporción de la población total que reside en la misma. Dña. Rosario expone que su marca es conocida por el 40% de los consumidores del mercado. Si se refiere al mercado español, dicho porcentaje es relevante. No obstante, si se refiere al nivel internacional (Dña. Rosario es una artista mundialmente conocida), podría argumentarse que su marca no es conocida por una parte sustancial del territorio. Aun y todo, sería prudente realizar un estudio de mercado más concreto con datos más precisos ya que los tribunales españoles consideran estos estudios como una prueba bastante importante a la hora de determinar el renombre de una marca.

Aun y todo, las pruebas de que la marca anterior alcanzó o no un grado de conocimiento por una proporción significativa del público deben ser claras y convincentes. En general, el titular de la marca que reclama el carácter de renombre es quien deberá aportar dichas pruebas.

En definitiva, para determinar si la marca de Dña. Rosario es o no de renombre es necesario que cumpla los requisitos propios para que se la considere como tal y que lo pruebe a través de cualquier medio de prueba pertinente.

1.2 Protección de la marca de renombre

De determinarse que la marca es renombrada, la protección que el ordenamiento le brinda es una protección reforzada. Dicha protección persigue varios fines: garantizar la competencia empresarial y la transparencia en las transacciones económicas; facilitar la protección del titular de la marca frente a actos de competencia desleal; proteger los derechos e intereses del consumidor; y permitir

que las marcas cumplan sus diversas funciones. La consecuencia directa de la protección reforzada de las marcas de renombre es la prohibición de registrar la marca posterior¹⁰.

No obstante, en este caso concreto, aun si se entendiera que se trata de una marca de renombre, no podría aplicarse la protección reforzada del art. 8 LM puesto que no se cumplen todos los requisitos para su aplicación. En concreto, la jurisprudencia ha venido entendiendo como uno de los requisitos que la marca o nombre comercial anterior estén registrados, ya sea a través de un registro internacional que surta efectos en España, como marca de la Unión Europea o registrada en España. En el presente asunto, Dña. Rosario no inscribió en la OEPM y salvo que tuviera una marca de la Unión Europea o hubiera registrado la marca en otro estado teniendo efectos en España, la protección reforzada no se aplicaría a este caso.

Aun y todo, cabría que Dña. Rosario hiciera uso de la prohibición de registro del art. 6 LM. Para ello, deben cumplirse cumulativamente los siguientes requisitos: (i) la identidad o similitud de las marcas en conflicto; (ii) identidad o similitud de los productos o servicios que designan dichas marcas; y (iii) que exista un riesgo de confusión en el público.

Es de resaltar que, si bien la norma hace referencia a “marcas anteriores”, entran dentro de esta categoría también aquellas marcas no registradas que sean notoriamente conocidas en España¹¹. Por ende, de probarse que la marca de Dña. Rosario es renombrada, dicha prohibición de registro sería de evaluación en este caso.

1.2.1 Identidad o similitud de las marcas en conflicto

En relación con el primer requisito, la jurisprudencia^{xxi} ha entendido que la comparación entre las marcas en conflicto debe llevarse a cabo examinando las marcas en cuestión, cada una considerada en su conjunto. Para determinar la semejanza entre las marcas, hay que tener en cuenta el grado de similitud visual, fonética y conceptual (esto es, aquellos elementos dominantes), así como el conocimiento de la marca en el mercado, similitud de las marcas y la existente entre los productos o servicios designados.

En relación con la similitud fonética, la jurisprudencia ha determinado una serie de reglas para tener en cuenta para comparar las marcas en conflicto. En concreto, cabe destacar las siguientes^{xxii}:

- i. El orden de las vocales que forman la denominación es semejante: *MOTOMAMI-MOTOPAPI*. Se puede ver que existe una secuencia vocal idéntica.
- ii. Se da una identidad de la sílaba tónica de las marcas^{xxiii}.

¹⁰Art. 8 ley 17/2001, de Marcas; art. 5.3. a) Directiva 2015/2436 y art. 8.5 Reglamento 2017/1001.

¹¹Art. 6.2 d) LM y art. 6 bis Convenio de París.

- iii. Tienen el mismo número de sílabas (en concreto, 4), son muy parecidas y tienen la misma estructura^{xxiv}.
- iv. El encabezamiento de las marcas es el mismo: *MOTO*-^{xxv}.
- v. Únicamente se diferencian en dos letras, pero en lo demás son exactamente las mismas letras^{xxvi}.

Sobre la comparación gráfica, cabe destacar que en el caso de las marcas denominativas el cotejo tiene un peso menor que la fonética o la conceptual puesto que este tipo de marcas no incorporan elementos gráficos y están reproducidas con tipografía estándar. Las marcas denominativas son aquellas que están formadas exclusivamente por palabras o letras, como ocurre en nuestro caso. Aun y todo, visualmente hablando, ambas marcas tienen una gran semejanza.

Por último, la comparación conceptual en este caso tampoco tiene una aplicación precisa porque las marcas comparadas no tienen un significado propio, sino que se tratan de expresiones de fantasía.

En el caso concreto, es cierto que ambas marcas son similares tanto fonética como visualmente al haber únicamente dos letras de diferencia, tener una identidad de sílaba tónica, mismo número de sílabas y mismo factor tónico. En consecuencia, la marca de Dña. Rosario (“MOTOMAMI”) y la de La Sociedad (“MOTOPAPI”) tienen cierta similitud.

1.2.2. Identidad o similitud de los productos o servicios que designan dichas marcas

El segundo requisito para poder hacer uso de la prohibición de registro es la identidad o similitud de los productos o servicios que designan las marcas en conflicto. Para determinar si se tratan de productos iguales o similares habrá que atender al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (15 de junio de 1957). En este arreglo, los productos y servicios para los que se solicita la marca se clasifican de acuerdo con dicho sistema.

En términos generales, esta clasificación sólo tiene alcance administrativo. Por tanto, no debe entenderse que dos productos son similares por el hecho de figurar en la misma clase, ni diferentes por estar en distinta. Sin embargo, la coincidencia en la misma clase sí supone un indicio de su similitud, que habrá que tener en cuenta junto con otros factores.

Algunos de los factores que permiten determinar la similitud entre los productos o servicios son^{xxvii}:

- i. Las características esenciales que hacen que el producto o servicio se reconozca, o la propia actividad que se ofrece (la naturaleza del producto o servicio);

- ii. El motivo por el que se hace, se crea o existe el producto o servicio (el destino del producto o servicio);
- iii. La forma en la que se usa el producto o servicio para alcanzar el destino (la utilización);
- iv. La sustituibilidad de los productos o servicios de las marcas en conflicto (el carácter competidor).

Asimismo, pueden tenerse en cuenta también los canales de distribución (el lugar donde se distribuyen los productos o servicios), el público destinatario y/o el origen habitual de los productos o servicios.

En el caso concreto, el producto que se vende es música o las canciones de reguetón destinadas a un público en concreto. Se trata de productos sustitutivos por cuanto la música o las canciones ofrecidas tienen un mismo ritmo y los temas en las letras son muy parecidos. El canal típico de distribución suele ser o bien CDs o plataformas digitales tales como Spotify o Youtube. Por tanto, nos encontramos ante productos similares.

1.2.3. Riesgo de confusión

El tercer requisito, que viene en relación con el segundo argumento alegado por Dña. Rosario, es el riesgo de confusión entre las marcas. En el caso concreto, Dña. Rosario argumentaba que la marca registrada de La Sociedad puede causar confusión en el mercado con la marca de Dña. Rosario por su similitud fonética y aspecto visual.

El riesgo de confusión implica el peligro de que productos o servicios con marcas similares de distintas empresas sean percibidas por un consumidor medio (aquel consumidor normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz) como productos o servicios de una misma empresa o empresas vinculadas económicamente cuando realmente no lo sean.

La jurisprudencia nacional y comunitaria^{xxviii} viene entendiendo el riesgo de confusión debe ser evaluado globalmente, teniendo en cuenta todos los factores que sean pertinentes en el caso concreto tales como el grado de sofisticación y atención del consumidor destinatario del campo aplicativo en conflicto y/o la confusión del origen. A la hora de realizar la evaluación de confusión hay que dar prioridad a los componentes coincidentes. Sólo si las marcas comparten un componente carente de carácter distintivo o débil, la evaluación del riesgo deberá realizarse sobre los componentes no coincidentes.

Ya hemos visto que ambas marcas tienen una similitud fonética, y teniendo en cuenta que tanto La Sociedad como Dña. Rosario actúan en el mismo mercado (industrial musical, en concreto, reguetón), y que el consumidor medio al que se

dirigen es el mismo, parece razonable entender que sí podría existir riesgo de confusión entre ambas marcas.

Aun y todo, llama la atención que, si no puede registrarse una marca posterior por cumplirse dichos requisitos, la OEMP no habría concedido a La Sociedad la marca “MOTOPAPI”, ni habría podido publicarla en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Además de que Dña. Rosario podía haberse opuesto al registro.

De ello se concluye que el registrador, teniendo en cuenta los criterios propios para identificar una marca de renombre, no consideraba la marca de Dña. Rosario como tal. Asimismo, al no haberla registrado en su momento, La Sociedad no estaría vulnerando el derecho del titular de otra marca. Es de resaltar que el registro de marcas tiene carácter constitutivo, no declarativo. Dicho con otras palabras, los derechos inherentes a una marca nacen desde el momento en el que se registra en la OEPM.

Cabe destacar que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de registro de una marca es de 5 años desde su registro^{xxix}. En el caso concreto, La Sociedad había inscrito la marca a finales de 2022. Por tanto, Dña. Rosario estaría dentro del plazo de prescripción.

2. Cauces de defensa

Visto todo lo anterior, los cauces de defensa de La Sociedad serían limitados.

Por un lado, la defensa relativa a que la marca de Dña. Rosario no es de renombre dependería principalmente de los medios de prueba aportados y de la valoración por parte del Tribunal de tales pruebas. Si se atienden a los factores que se han descrito al principio de esta cuestión podemos ver que Dña. Rosario posee buenos medios de prueba para calificar su marca de renombre: la cuota de mercado (ya sea internacional o nacional) es significativa (el 40% de los consumidores del mercado conoce la marca); fue número 1 en las listas de España; Dña. Rosario puede probar fácilmente que invirtió grandes sumas de publicidad en su marca; así como que su marca es conocida internacionalmente por operar en varios estados (principalmente hispanohablantes).

Asimismo, ya se ha visto cómo ambas marcas tienen un parecido fonético y visual similares. Las marcas únicamente se diferencian en dos letras, siendo el resto de los signos iguales. Los productos que La Sociedad y Dña. Rosario proporcionan en el mercado también es el mismo puesto que ambas operan en el mercado musical de reguetón.

Todo ello apoya el argumento de Dña. Rosario de que puede crearse un riesgo de confusión en el mercado. Más aun teniendo en cuenta que el destinatario del producto cuya marca está en conflicto es el mismo.

Por todo lo anterior, sería recomendable que La Sociedad intentase llegar a un acuerdo de conciliación para evitar que el procedimiento continuase. Esta posibilidad puede presentarse en el momento de la contestación a la demanda de Dña. Rosario e incluso en el acto de la audiencia previa.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que Dña. Rosario podría intentar acudir a la vía de competencia desleal en caso de que vea desestimadas todas sus pretensiones en la vía de propiedad industrial (por no ser su marca de renombre y al no estar registrada). En concreto, para poder hacer uso de esta vía, Dña. Rosario debería argumentar la aplicación de la Ley de Competencia Desleal (en adelante, “LCD”) y justificar que efectivamente nos encontramos ante una conducta desleal, concretamente, por la ejecución de actos de confusión. Esto es lo que se conoce como principio de complementariedad relativa^{xxx}.

El supuesto de hecho de los actos de confusión como conducta desleal es similar a el riesgo de confusión en la LM. Por tanto, Dña Rosario podría intentar alegar que La Sociedad ha llevado a cabo actos de confusión a la hora de hacer uso de la marca “MOTOPAPI” en el mercado y, por tanto, confundiendo a los consumidores.

Ya hemos visto previamente que Dña. Rosario tenía argumentos sólidos para poder justificar el riesgo de confusión dada la similitud fonética y visual de ambas marcas. Esto se une a que tanto La Sociedad como Dña. Rosario actúan en el mismo mercado.

3. Mecanismos contractuales

Por último, como mecanismo contractual de protección en este supuesto, lo más recomendable sería pactar una condición suspensiva de que Dña. Rosario acepte el acuerdo de conciliación con la correspondiente indemnización que pagaría La Sociedad. A diferencia de en el supuesto fiscal anterior, en este caso, el cumplimiento de la condición depende de un tercero, Dña. Rosario. Por tanto, la cláusula sería legal.

Asimismo, podría incluirse en el contrato de compra de las acciones una cláusula de R&W en la que el vendedor se obligase a indemnizar al Grupo por cualquier daño o incumplimiento en materia de derecho de propiedad intelectual no identificado en la *due diligence*.

Otra cláusula que podría incluirse en el contrato sería la obligación del vendedor de prometer llegar a un acuerdo de conciliación con Dña. Rosario como actuación previa al cierre de la operación.

En caso de que no se llevara a cabo dicho acuerdo, podría preverse en el contrato una obligación de indemnizar al Grupo respecto del daño identificado en la *due diligence* derivado de la acción llevada a cabo por Dña. Rosario en materia de derecho de propiedad intelectual.

Pregunta 3

El tercer problema detectado en la *due diligence* está relacionado con una cuestión laboral. Concretamente, La Sociedad quería despedir a D. Patricio Quevedo, Director General en La Sociedad en las Islas Canarias, por la pérdida de cuota de mercado en esta región.

1. Previa relación laboral común

La primera cuestión que debe determinarse antes de entrar a valorar la indemnización aplicable es la de dilucidar si D. Patricio tuvo una relación laboral común con La Sociedad anterior al contrato de alta dirección. Lo más habitual suele ser que quien es alto directivo en una empresa haya tenido una relación laboral previa antes de firmar dicho contrato. Por tanto, lo que debería investigarse en primer lugar es (i) si D. Patricio tenía una relación laboral previa y (ii) de haberla, si esa relación fue suspendida o extinta por la relación de alta dirección.

En el supuesto de que se hubiera sustituido la relación laboral anterior, la renovación sólo produce efectos a los 2 años desde el acuerdo novatorio.

En cambio, si la relación laboral anterior se suspendió, al extinguirse la relación especial, el trabajador tiene la opción de reanudar la relación laboral de origen sin perjuicio de la indemnización que le corresponda por la extinción del contrato de alta dirección salvo que el despido disciplinario sea declarado procedente¹². En caso de que hubiera una relación laboral anterior, pero no se estableciera nada en el contrato de alta dirección, se entiende que la relación laboral queda suspendida.

Si efectivamente la relación laboral anterior quedó en suspenso y se extingue la relación de alta dirección, caben dos posibilidades: (i) que el trabajador no sea reincorporado a su puesto laboral anterior, en cuyo caso cabría la indemnización propia de alto directivo y la indemnización correspondiente a un despido improcedente, o (ii) en caso de reincorporación del trabajador, el alto directivo debe solicitar la indemnización en un plazo de 20 días desde que se produce el despido puesto que de lo contrario su acción caducará (el plazo de prescripción en estos casos es de 1 año)¹³.

2. Relación laboral especial de alto directivo

Una segunda cuestión para tener en cuenta es determinar si D. Patricio efectivamente es un alto directivo. Para reconocer una relación de alta dirección, ésta debe contener los siguientes elementos: (i) debe tratarse de un trabajador que

¹²Art. 9.3 RD 1382/1985.

¹³Arts. 15 RD 1382/1985 y 59.3 ET.

ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a objetivos generales de la misma (o áreas nucleares), (ii) con autonomía y plena responsabilidad, y sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la compañía¹⁴.

Por un lado, cabría preguntarse si D. Patricio ejerce funciones propias de un consejero ejecutivo o de un miembro del consejo de administración. Es lo que se conoce como “*Teoría del Vínculo*”.

La idea de esta teoría radica en que, cuando se descubre que en una misma persona existe tanto un contrato de alta dirección como un nombramiento orgánico como administrador, el vínculo mercantil debe ser el dominante y absorbe la relación laboral (la de alta dirección). Todo ello sobre la base de que las funciones de “gestión y representación de La Sociedad” que puede ejercer un alto directivo son muy parecidas a las de un administrador de una sociedad a quien le corresponde efectivamente la ejecución última de estas funciones. “*También funciona a posteriori, es decir, cuando un alto directivo obtiene posteriormente un puesto como administrador*”^{xxxii}. En ese caso, la relación laboral se extingue, a diferencia de lo que ocurría con la previa relación laboral común a la firma del contrato de alta dirección donde la relación laboral común podía suspenderse o extinguirse.

Sobre este punto, es importante destacar que lo que determina la relación laboral o mercantil no es el contenido de las funciones que se realizan, sino el vínculo que le une a La Sociedad. Por tanto, si lo que existe es una relación de integración orgánica en el ámbito de la administración social, la relación será mercantil y no laboral^{xxxiii}. Asimismo, un indicio para tener en cuenta es cómo se aprobó el contrato. Si fue deliberado y aprobado por el Consejo de Administración, el contrato no será el especial de alta dirección.

En caso de que se aplique la teoría del vínculo y D. Patricio no ejerza funciones de alto directivo, sino de consejero o administrador (es decir, gestión y control de la actividad de La Sociedad), la relación especial quedaría absorbida por la relación mercantil. De esta manera, la relación no sería laboral y, por ende, La Sociedad no tendría que pagar indemnización por la relación especial de alta dirección.

Por otro lado, es preciso resolver si D. Patricio actúa con autonomía y plena responsabilidad únicamente limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de los órganos de gobierno y administración de la empresa¹⁵. Al ser D. Patricio un Director General en las Islas Canarias puede ocurrir que en realidad actúe bajo las instrucciones o criterios del Director General de Madrid, por ejemplo. En ese caso, la relación laboral de D. Patricio no sería de alta dirección, sino una

¹⁴ Art. 1.2 RD. 1382/1985.

¹⁵ Art. 1.2 RD 1382/1985.

relación laboral común^{xxxiii} y, por tanto, sería de aplicación la indemnización establecida en el ET.

3. Implicaciones del despido

Una vez aclarado lo anterior, en el caso de que efectivamente D. Patricio tuviera una relación de alta dirección, las implicaciones del despido podrían resumirse de la siguiente manera.

Primero, sobre la existencia de relación laboral común anterior, me remito a lo dicho al principio de esta cuestión sobre la suspensión o extinción de la relación anterior.

Segundo, de no existir previa relación laboral común, el despido de alto directivo puede considerarse procedente, improcedente o nulo^{xxxiv}.

Si el desistimiento del empresario es procedente, el alto directivo no tiene derecho a readmisión ni a indemnización por despido de alta dirección (independientemente de que la empresa haya incumplido su obligación de preavisar).

En relación con el despido disciplinario procedente del alto directivo, este tipo de desistimiento del empresario cabe cuando hay un incumplimiento grave y culpable del alto directivo. De hecho, una de las circunstancias que dan lugar a este tipo de despidos es que haya una disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado¹⁶.

En el caso concreto, D. Patricio venía perdiendo cuota de mercado en las Islas Canarias. Ello podría reforzar la causa del despido disciplinario y que fuese declarado procedente. Sin embargo, habría que determinar el motivo de dichas pérdidas para señalar si puede inculparse a D. Patricio. En concreto, hay que valorarse las circunstancias concurrentes y debe graduarse la proporcionalidad del hecho imputado con el comportamiento del trabajador^{xxxv}. Dicha causa como motivo del despido debe ser probado por el empresario en el momento del juicio laboral (en caso de que D. Patricio decidiera acudir a los tribunales).

Si el despido es declarado improcedente o nulo¹⁷, las partes deben acordar si el alto directivo es readmitido o si se procede al pago de la indemnización pactada o legal. La indemnización pactada en este caso es de 900.000€, pero de no existir dicho pacto, la indemnización asciende a 20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades. En caso de que se opte por la indemnización, además del abono de la indemnización pactada, debe pagarse el preaviso omitido (en caso de que no se hubiera realizado)^{xxxvi}. En caso de desacuerdo, se entiende que se opta por la indemnización.

¹⁶ Art. 54.2 e) ET.

¹⁷ Art. 11.3 RD 1382/1985.

En definitiva, y asumiendo que efectivamente se trata de un contrato de alta dirección, en caso de desistimiento por parte del empresario, la indemnización a abonarse es la pactada en el contrato (los 900.000€) y en defecto de pacto, 7 días de salario en metálico por año de servicio con un máximo de 6 mensualidades^{xxxvii}. Del mismo modo, en caso de que el despido sea declarado improcedente, la indemnización a pagar es la pactada en el contrato de alta dirección y, en su defecto, 20 días de salario en metálico por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades^{xxxviii}. Todo lo anterior con la salvedad de que el despido sea disciplinario procedente^{xxxix}.

Dicho con otras palabras, si el desistimiento por parte del empresario es procedente y disciplinario, no procede el abono de indemnización por parte de La Sociedad a D. Patricio. En el supuesto de que el despido sea declarado improcedente o nulo, corresponde a D. Patricio la indemnización pactada en el contrato de alta dirección de 900.000€^{xl}.

4. Mecanismos contractuales

Por último, como mecanismo contractual de protección más efectivo, El Grupo podría incluir en el contrato una cláusula de Manifestaciones y Garantías por la que el vendedor declarase estar al corriente de sus obligaciones laborales. De manera que indemnizase al Grupo de cualquier perjuicio derivado de aquellas obligaciones laborales distintas a las identificadas en la *due diligence*.

Asimismo, podría incluirse una cláusula de indemnización en virtud de la cual se indemnice al comprador por el daño sufrido a causa de la terminación de la relación laboral de D. Patricio.

Otra cláusula que podría insertarse en el contrato es una cláusula de cambios adversos o “*Material Adverse Change*” (MAC). Estas cláusulas establecen que, si el objeto del contrato sufre alguna modificación entre la firma y el cierre, las partes del contrato podrán desistir de este. Dicho con otras palabras, estas cláusulas generan el derecho de las partes a rescindir el contrato^{xli}.

En este supuesto, podría acordarse que, si entre la firma y el cierre del contrato D. Patricio es despedido, es considerado improcedente o nulo y ha de abonarse la indemnización de 900.000€, El Grupo pueda rescindir el contrato. Sin embargo, podría parecer algo radical el aplicarla. Evidentemente El Grupo debería evaluar los beneficios y perjuicios de incluir esta cláusula puesto que, por ejemplo, puede que el pago de 900.000€ suponga una fracción pequeña en comparación con el beneficio de realizar la operación (beneficios presentes y futuros). Otra opción es que, si se da dicho supuesto entre la firma y el cierre, sea el vendedor quien asuma el pago de la indemnización y se materialice antes del cierre.

Además, sería prudente que antes del cierre de la operación, el vendedor confirmase si D. Patricio: (i) es alto directivo; (ii) tiene o no una relación laboral previa para

ver si hay que pagarle otra indemnización extra; y (iii) realmente la pérdida de cuota de mercado es grave y culpable.

PARTE 2

Una vez adquirido el 51% de las participaciones de La Sociedad por parte del Grupo, La Sociedad adquirida se ve envuelta en una serie de cuestiones internas. Estas pueden resumirse en los siguientes puntos: (i) sobre la distribución de dividendos manteniendo la estabilidad financiera de La Sociedad; (ii) el complemento del orden del día y la propuesta de nombramiento del administrador propuesto por D. Omar; y (iii) los límites del derecho de información de D. Omar como socio de La Sociedad.

Pregunta 1

Antes de determinar si se pueden o no repartir dividendos, es necesario conocer las distintas partidas del balance.

1. Definiciones

1.1.Capital social

El capital social puede definirse como el conjunto de “*las aportaciones realizadas por los socios a una sociedad mercantil a cambio de unos títulos de propiedad sobre la misma,*” determinándose en la escritura de constitución su cuantía^{xlii}.

En el caso de las sociedades limitadas, el capital social puede ser de 1 euro, aunque la ley impone una serie de obligaciones a La Sociedad en caso de no alcanzar la cifra de capital de 3000 euros. Por ejemplo, una de esas obligaciones es que sólo se podrá repartir dividendos si el valor del patrimonio neto es superior a 1800 euros^{xliii}.

En el caso concreto, la cifra del capital social asciende a 50 millones de euros.

1.2 Reserva legal y estatutaria

Las reservas legales son aquellas establecidas en la ley, concretamente en el art. 274 de la LSC. Se trata de unas reservas obligatorias e indisponibles (los socios no pueden usarlas). Dicho con otras palabras, la reserva legal es la parte obligatoria de los beneficios que se deben acumular^{xliiv} y, en caso de no alcanzar los límites establecidos en la LSC, sólo podrá destinarse para compensar ejercicios anteriores negativos si no existen “*otras reservas disponibles suficientes para este fin*”¹⁸.

¹⁸Art. 274 LSC.

Concretamente, la LSC¹⁹ establece que la reserva legal tendrá “una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio” y se incrementará hasta alcanzar “al menos, el veinte por ciento del capital social”.

Las reservas estatutarias se encuentran recogidas en el subgrupo 11 del Plan General Contable (en adelante “PGC”), es decir, “Reservas y otros instrumentos del Patrimonio”. El PGC las define como aquellas “establecidas en los estatutos de La Sociedad”^{xlv}. Por tanto, los socios deciden si quieren introducir una reserva añadida en los estatutos de La Sociedad y si la incluyen, se convierte en una obligación para ellos.

En nuestro caso, las reservas legales son un total de 10 millones de euros y las reservas estatutarias son 20 millones de euros.

1.3 Reserva voluntaria

La reserva voluntaria es aquella que La Sociedad libremente decide constituir. Son reservas de libre disposición, por lo que La Sociedad puede atribuirles cualquier finalidad^{xlvi}. Por tanto, estas reservas voluntarias pueden utilizarse para compensar pérdidas y/o repartir dividendos^{xlvii}.

En el caso concreto, la reserva voluntaria ascendía a 10 millones de euros.

1.4 Reservas de revalorización

La reserva de revalorización es una “reserva que recoge la revalorización de activos”^{xlviii}. Si bien existe debate sobre su contabilización, hay conformidad en incluir esta partida en el subgrupo 11 del PGC. Por tanto, se considera una reserva.

Asimismo, esta reserva puede ser “transferida directamente a la cuenta de reservas por ganancias acumuladas, cuando se dé de baja en cuentas al activo”^{xlix}.

Por todo lo anterior, la cuenta de reservas de revalorización se contabiliza como fondo propio y se considera como una reserva voluntaria¹.

En este caso, las reservas de revalorización suponían 5 millones de euros.

1.5 Otras aportaciones de socios (cuenta 118 PGC)

Si bien esta cuenta carece de un régimen jurídico expreso y ha de acudir al PGC para su interpretación, esta figura puede definirse como “un negocio jurídico traslativo del dominio por virtud del cual uno o varios socios aportan dinero, bienes o derechos a los fondos propios de una sociedad sin contraprestación”^{li}.

¹⁹Art. 274 LSC.

Por tanto, son características de esta cuenta:

- Tiene un tratamiento de fondos propios. La cuenta 118 está recogida en el subgrupo 11 “*Reservas y otros instrumentos del Patrimonio*” en el PGC.
- Al ser aportaciones de fondos propios, no son exigibles. Su devolución está supeditada a que se obtenga un beneficio o la existencia de reservas de libre disposición y que la Junta General vote a favor de la devolución.
- Son prestaciones de mera liberalidad^{lii}. Esta cuenta no constituye una contraprestación por la entrega de bienes o prestación de servicios, sino que son los propios socios quienes deciden realizar la aportación con el fin de capitalizar La Sociedad.
- La cuenta 118 puede realizarse para compensar pérdidas de La Sociedad^{liii}.

En el caso concreto, las aportaciones de socios ascendían a 20 millones de euros.

Todas las anteriores cuentas (legales, estatutarias, voluntarias, de revalorización, y cuenta 118), salvo la del capital social, son reservas (se contabilizan como tal en el subgrupo 11 del PGC “*Reservas y otros instrumentos del Patrimonio*”). Por tanto, se consideran fondos propios y pueden utilizarse para compensar pérdidas (dentro de los límites establecidos legalmente para las reservas legales).

1.6 Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores

Esta cuenta refleja las pérdidas de beneficio de La Sociedad en los ejercicios sociales anteriores al momento de elaborar el balance. Estas pérdidas se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias^{liv}. Como se verá, para poder repartir dividendos es necesario que esta cuenta quede liquidada.

En este caso, las pérdidas ascendían a 130 millones de euros.

1.7 Beneficio del último ejercicio

Si La Sociedad obtiene beneficios en el ejercicio inmediatamente anterior al ejercicio en el que se elabora el balance, se contabilizará en esta cuenta. Se trata del resultado positivo de La Sociedad del último ejercicio cerrado^{lv}. Esta cuenta también se conoce como “*remanente*”.

En el caso concreto, La Sociedad obtuvo un beneficio de 5 millones de euros.

Tanto las pérdidas acumuladas como los beneficios del último ejercicio forman parte de los fondos propios de La Sociedad.

1.8 Préstamos participativos con sociedades del Grupo

Los préstamos participativos entre sociedades del Grupo “*son instrumentos de financiación que permiten la inyección de capital en sociedades participadas*”^{lvi}. Son instrumentos de financiación no bancaria puesto que los préstamos los

conceden otras sociedades que forman parte del Grupo. Tienen carácter de pasivos o gastos financieros, es decir, una obligación de pago en un plazo determinado. Además, están sujetos a un tipo de interés.

No obstante, estos préstamos participativos “*se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil*”^{lvii}. Por tanto, fuera de esos supuestos, esta cuenta se considerará pasivo financiero y formará parte del pasivo de La Sociedad como préstamo o deuda^{lviii}.

En el este caso, los préstamos participativos ascienden a una cantidad de 70 millones de euros.

Una vez clasificadas las cuentas en patrimonio neto y/o pasivo, pasará a explicar que, en este caso, no cabe distribuir dividendos por los siguientes motivos.

2. Conclusiones

2.1 Préstamos participativos a corto plazo

Imaginemos que se decide repartir dividendos, pero el préstamo participativo vence en este momento. Para simplificar el supuesto, supondremos que el plazo de vencimiento es de 1 año. En ese caso, la cuenta de deuda con empresas del Grupo se considerarían cuentas a corto plazo y se abonarían con cargo a tesorería.

Si asumimos que La Sociedad no tiene suficiente caja para pagar el préstamo e intereses, el principal se mantendrá en la cuenta de gastos financieros, mientras se devengan intereses.

En este último escenario en el que no se puede abonar el préstamo por completo, si se decidiera repartir, y se repartieran, dividendos, La Sociedad se encontraría en causa de disolución puesto que el patrimonio neto sería negativo (-10 millones de euros) y no podría compensarse con los préstamos participativos. De hecho, habría que reducir el capital social de acuerdo con el art. 363.1 e) LSC.

2.2 Préstamos participativos a largo plazo o liquidez de La Sociedad

Si La Sociedad tiene suficiente caja para abonar el préstamo y los intereses, o si el préstamo no venciera este año, se procedería de la siguiente manera.

Primero, para poder repartir dividendos es necesario compensar todas las pérdidas acumuladas que pueda tener La Sociedad. En nuestro caso, las pérdidas ascienden a una cuantía de 130 millones de euros.

Segundo, el valor del patrimonio neto de La Sociedad es negativo (-10 millones de euros²⁰). Esto implica que, si se decidiera repartir dividendos y, por ello, se fuera a compensar pérdidas, a efectos de considerar si nos encontrásemos ante una causa de disolución, los préstamos participativos pasarían de considerarse pasivo y computarían como patrimonio neto.

Una de las causas de disolución de una sociedad es que las pérdidas dejen el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social²¹. Esta circunstancia impediría que pudieran llegar a repartirse dividendos²², salvo que se consiguiera salir de esta concreta causa de disolución.

Tercero, teniendo en cuenta lo anterior, si se incluyen los préstamos participativos como cuenta del patrimonio neto de La Sociedad, su valor ascendería a 60 millones de euros, de los cuales 50 millones corresponderían a la cifra de capital social y 10 millones a la cuantía de la reserva legal. Por ende, no nos encontraríamos ante una causa de disolución, pero tampoco se podrían repartir dividendos^{lix}.

Si persistiera la decisión de repartir dividendos, sería necesario reducir el capital social. Sin embargo, la LSC sólo permite reducir el capital social en 3 supuestos: (i) para restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto a causa de las pérdidas; (ii) para constituir o incrementar las reservas legales o voluntarias; o (iii) para devolver el valor de las aportaciones²³.

En nuestro caso, no nos encontraríamos ante alguno de los supuestos descritos. Por tanto, no podría repartirse dividendos y tampoco nos encontraríamos ante una causa de disolución.

Si, aun y todo, La Sociedad decide repartir dividendos dejando el capital social por debajo del mínimo legal, nos encontraríamos ante una causa de disolución²⁴. En ese caso, los administradores deberían convocar a la Junta General para que se adopte un acuerdo de disolución y así proceder a disolver La Sociedad.

Cabe resaltar que si La Sociedad fuera insolvente y no pudiera atender regularmente el pago de obligaciones exigibles, la empresa entraría en concurso. En ese caso, cabría que se ejecutase una acción de rescisión de manera que los dividendos

²⁰50 (capital social) + 30 (reservas legales y estatutarias) + 10 (reserva voluntaria) + 5 (reservas de revalorización) + 20 (cuenta 118) + 5 (beneficio del último ejercicio) – 130 (pérdidas acumuladas) = -10 millones de euros. Como se ha comentado anteriormente, en términos generales los préstamos participativos se consideran pasivo, no patrimonio neto.

²¹Art. 363.1 e) LSC.

²² Concretamente, en el art. 273 LSC se prohíbe expresamente repartir dividendos con cargo a beneficios o reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto es inferior al del capital social.

²³ Art. 317 LSC.

²⁴ Art. 363.1 f) LSC.

repartidos se reintegraran en la masa activa de La Sociedad aunque no hubiere existido intención fraudulenta²⁵.

Pregunta 2

Pasando a estudiar la cuestión del nombramiento de D. Lewis como nuevo miembro del Consejo de Administración a propuesta de D. Omar, cabe destacar lo siguiente.

1. Complemento del orden del día

En primer lugar, cabe preguntarse sobre la facultad de D. Omar de complementar el orden del día. Por un lado, la ley prevé la complementación del orden del día únicamente para las sociedades anónimas, no para las sociedades de responsabilidad limitada (en adelante, “SL”)²⁶. Para que un socio de una SL pueda pedir el complemento de convocatoria, debe promover la convocatoria judicial o acudir al registrador mercantil^{lx}. Por tanto, en una SL, la no incorporación al orden del día de un asunto propuesto no determina la nulidad de la junta^{lxi}.

En este caso, La Sociedad tiene una estructura de SL. Por ende, D. Omar no podría solicitar el complemento del orden del día, salvo que promoviese una convocatoria judicial o acudiese al registrador mercantil.

2. Nombramiento de administradores

En segundo lugar, la competencia para nombrar a un administrador recae sobre la junta de socios, sin más excepciones que las establecidas en la ley²⁷, y con una mayoría en las SL de al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social (salvo que los estatutos establezcan un porcentaje distinto)²⁸. No es de aplicación una mayoría legal reforzada puesto que no se da una modificación de los estatutos²⁹, sino que se trataría de un mero nombramiento que debería inscribirse en el Registro Mercantil³⁰.

Por tanto, si D. Omar consiguiese la complementación de la convocatoria, necesitaría que al menos el 33% de los socios votase a favor del nombramiento.

²⁵ Art. 226 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

²⁶ Art. 172 LSC.

²⁷ Art. 214 LSC.

²⁸ Art. 198 LSC.

²⁹ Art. 199 LSC.

³⁰ Art. 215.1 LSC.

Es de resaltar que existe otra vía para conseguir que D. Lewis sea nombrado administrador. Es lo que se conoce como “*sistema de representación proporcional*” y consiste en que el capital social se divida entre el número de consejeros, de manera que el resultado muestra el capital mínimo necesario para poder elegir al nuevo consejero. No obstante, sobre este punto existe discordancia. Mientras que la Ley de Sociedades de Capital³¹ (en adelante, “LSC”), así como el Reglamento del Registro Mercantil³² (en adelante, “RRM”) prohíben que se nombren a los administradores de una SL por cooptación o por el sistema de representación proporcional, reciente jurisprudencia y doctrina han declarado que los estatutos de una SL pueden recoger una cláusula que establezca este sistema de representación proporcional^{lxiii}.

En nuestro caso, el capital social de La Sociedad es 50 millones € y hay 5 administradores en el Consejo. Por tanto, para poder designar un consejero es necesario que el socio tenga una participación de al menos 10 millones € (20% de participación en La Sociedad). D. Omar tiene una participación de 25% y, por ende, cabría que pudiera nombrar a D. Lewis como administrador. Sin embargo, es necesario analizar los estatutos de La Sociedad para ver si está previsto el sistema de representación proporcional.

3. Impugnación de acuerdos sociales

En tercer lugar, habría que analizar si D. Omar pudiera efectivamente impugnar un posible acuerdo negativo de la junta de socios.

Por un lado, son impugnables³³ aquellos acuerdos contrarios a la ley, al interés social o impuestos de forma abusiva por la mayoría de los socios, y/o contrarios a los estatutos. Se entiende que el acuerdo ha sido impuesto por la mayoría de forma abusiva cuando se adopta en interés propio y en detrimento injustificado del resto de socios, sin que se responda a una necesidad razonable de La Sociedad. Asimismo, la impugnación de acuerdos puede traer causa de cuestiones materiales (por ejemplo, acuerdo que apruebe reducción capital social por debajo del mínimo legal) o cuestiones formales (por ejemplo, que el acuerdo no se adoptase aun cuando existe la mayoría suficiente).

Lo más probable es que D. Omar argumente que se adoptó de forma abusiva por la mayoría. Para contrargumentar dicha alegación, habría que analizar por qué se rechazaría a D. Lewis como administrador de La Sociedad. Por ejemplo, podría razonarse que dicho candidato carecía de las características necesarias para ser un buen administrador, o porque realmente no hay una necesidad social de incluir un nuevo miembro en el Consejo de Administración.

³¹ Art. 214 LSC.

³² Art. 191 RRM.

³³ Art. 204 LSC.

Para poder impugnar un acuerdo social, el socio que lo impugne debe haber adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo y representar al menos el 1% del capital social³⁴. En nuestro caso, D. Omar ya ostentaba la condición de socio y posee un 25% del capital social. Por tanto, estaría legitimado. El procedimiento de impugnación es el propio del juicio civil ordinario³⁵.

3.1 Acuerdos sociales negativos

En cuarto lugar, sobre la impugnabilidad de acuerdos sociales negativos, tanto la doctrina como la jurisprudencia mantienen posiciones discrepantes^{lxiii}.

Un acuerdo social negativo es aquella propuesta de acuerdo que no ha conseguido la mayoría de los votos en la Junta General para que sea aprobado y, por tanto, ha sido rechazada^{lxiv}, todo ello con independencia de la causa de su falta de apoyo.

En el presente caso, el acuerdo social negativo sería la falta de aprobación por parte de la Junta General de La Sociedad de la propuesta de D. Omar para nombrar a D. Lewis como nuevo miembro del Consejo de Administración.

Dentro de la doctrina, hay tesis que defienden la no impugnabilidad de estos acuerdos, hay quienes sostienen una posición más permisiva, e incluso hay opiniones intermedias.

Los argumentos de los autores que defienden la primera postura se basan en la idea de que los acuerdos negativos no son verdaderos acuerdos. En contra, los defensores de la impugnabilidad de los acuerdos negativos sostienen que sí se tratan de verdaderos acuerdos al considerar que existe un acuerdo de la junta tanto cuando se acepta como cuando se rechaza por mayoría de los socios. Las posturas intermedias apoyan la impugnación de acuerdos negativos cuando no se han computado debidamente los votos, o cuando el contenido sea contrario a la ley, los estatutos o lesione el interés social, o en el caso de que la adopción del acuerdo adolezca de vicios cuya ausencia hubiera comportado la aceptación de la propuesta sometida a la junta.

A nivel jurisprudencial, la nota de impugnabilidad de los acuerdos negativos se determina atendiendo a su contenido. En concreto, hay que diferenciar entre acuerdos cuyo contenido viene impuesto legal o estatutariamente, de los acuerdos que proponen varias alternativas. En el primer caso, el rechazo explícito de estos acuerdos permite su impugnación y el juez queda legitimado para sustituir la falta o insuficiencia de la voluntad social en pro de la ley o los estatutos. En el caso de que el acuerdo contenga varias alternativas, siendo cualquiera de ellas admisibles desde la perspectiva legal o estatutaria, no cabría su impugnación y el juez no podría sustituirlo o crear un nuevo acuerdo al carecer de legitimación para ello^{lxv}.

³⁴ Art. 206 LSC.

³⁵ Art. 207 LSC.

Por tanto, lo determinante sería precisar si existirían o no alternativas todas ellas admisibles desde la perspectiva legal o estatutaria, o si, por el contrario, se trata de un imperativo legal o estatutario y no hay otro cauce específico para exigir su cumplimiento. Sería en este último caso donde cabrá la impugnación.

En nuestro caso, realmente no parece que exista un imperativo legal o estatutario de tener que nombrar a un nuevo administrador, sino todo lo contrario. De la situación expuesta se deduce que D. Omar decide arbitrariamente, y sin base alguna, el nombrar a D. Lewis como nuevo miembro del Consejo de Administración. Por ende, no parece probable que el acuerdo negativo tenga fundamento para su impugnación, aunque debe recordarse que no existe jurisprudencia y doctrina coincidente.

4. Acción de responsabilidad contra los administradores

En quinto lugar, D. Omar amenazaba con interponer una acción de responsabilidad contra el Consejo de Administración por los daños causados por infracción del deber de lealtad.

Por un lado, podemos diferenciar dos tipos de acciones generales de responsabilidad por daños: (i) acción social³⁶; y (ii) acción individual³⁷. La primera acción se entabla por La Sociedad, previo acuerdo de la junta general, por un daño que se causa directamente a La Sociedad. Cabe el ejercicio de la acción por el socio o socios cuando la fundamente en la infracción del deber de lealtad de los administradores^{lxvi}.

Por su parte, la acción individual la interpone el socio, acreedor o tercero que han visto lesionados directamente sus intereses. El ejercicio de esta acción tiene por objeto reclamar para sí la indemnización por el daño sufrido^{lxvii}.

Además de estas acciones, la LSC reconoce su compatibilidad con las demás acciones disponibles en el ordenamiento jurídico para hacer frente a los comportamientos infractores del deber de lealtad^{lxviii}, tales como impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores.

Por otro lado, el deber de lealtad de los administradores supone uno de los compromisos más importantes. Consiste en que estos desempeñen su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de La Sociedad³⁸.

³⁶ Art. 238 LSC.

³⁷ Art. 241 LSC.

³⁸ Art. 227 LSC.

D. Omar argumenta que interpondría acciones contra los administradores de La Sociedad por haber infringido el deber de lealtad. Probablemente, la acción que interpondrá es la acción social en base a la infracción del deber de lealtad. Sin embargo, si dicha acción se basase en la negativa de complementar el orden del día, la acción interpuesta carecería de fundamento por lo dicho anteriormente. Si lo que argumentase fuera que los administradores no actuaron en el mejor interés de La Sociedad porque D. Lewis no fue nombrado administrador, dicha alegación tampoco tendría soporte legal por cuanto los administradores carecen de competencia para nombrar al resto de administradores. Tampoco cabría argumentar que los administradores han obtenido un enriquecimiento injusto que debieran devolver a La Sociedad³⁹.

Aun y todo, D. Omar tendría legitimación para interponer la acción al ostentar el 25% del capital social^{lxix}.

Por último, se podría plantear hacer uso del derecho de exclusión de D. Omar dado su carácter conflictivo y enfrentado a la dirección de La Sociedad. Sin embargo, para poder proceder a su exclusión, tendrían que darse alguna de las causas legales establecidas en la LSC⁴⁰ o estar previstas en los estatutos de La Sociedad.

Pregunta 3

El último punto para estudiar es la cuestión relativa al derecho de información de D. Omar. Antes de entrar al caso concreto, es preciso destacar que se trata de un derecho mínimo, irrenunciable, de carácter imperativo, inderogable, y de cumplimiento inexcusable para el órgano de administración^{lxx}. Se trata de un derecho esencial y mínimo de los socios.

De acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, se trata de un derecho instrumental, es decir, los socios poseen este derecho como medio para poder ejercer sus otros derechos sociales, especialmente el derecho de voto^{lxxi}.

Por tanto, el derecho de información abarca dos vertientes. Por un lado, el derecho del socio a preguntar todas aquellas preguntas o aclaraciones que estime necesarias al órgano de administración siempre que se traten de cuestiones sobre puntos incluidos en el orden del día. Por otro lado, es el derecho del socio a examinar determinada documentación necesaria para aprobar las cuentas anuales. En este último caso, el órgano de administración debe facilitar esa información a los socios de forma inmediata y gratuita. En concreto, se trata del derecho a examinar las partidas contables y la documentación en la que se apoyan.

³⁹ Art. 227.2 LSC.

⁴⁰ Art. 350 LSC.

Una vez ejercido dicho derecho, el órgano de administración tiene la obligación de otorgar la información requerida, especialmente si quien o quienes la solicita(n) tiene(n) una participación del 25% del capital social⁴¹. De hecho, es un elemento que potencia su derecho de información que el socio ostente una participación en el capital social de 25%, sobre todo cuando se solicita la información contable para aprobar las cuentas anuales^{lxxii}.

Aun y todo, el ejercicio del derecho de información está sometido a una serie de límites, tales como, “*el principio de buena fe (Art.7.2 CC) debiendo ejercitarse de manera razonable y no abusiva, no quedando amparadas aquellas conductas que lo único que pretenden es entorpecer la marcha de La Sociedad*”^{lxxiii}.

Para poder apreciar si se ha abusado o no de este derecho, hay que estar a las circunstancias del caso concreto. Aun y todo, nuestro Alto Tribunal ha establecido unos criterios para tener en cuenta^{lxxiv}:

- i. Que el derecho de información se ejerza sobre asuntos comprendidos en el orden del día o guarden relación con ellos. Basta que haya una mera conexión;
- ii. Debe versar sobre temas que sean competencia de la Junta General; y
- iii. El socio debe concretar la información recabada, no bastando menciones genéricas.

Aplicando lo anterior al caso concreto pudiera parecer que el órgano de administración no podría denegar la información que solicita D. Omar al ser un derecho mínimo y esencial de los socios, y al ostentar este una participación del 25% del capital social.

Sin embargo, ya se ha visto que este derecho no es ilimitado, sino que tiene que ceñirse a extremos concretos sometidos a la Junta y al orden del día. La finalidad es que el uso de este derecho no lleve a una situación que impida y obstaculice el funcionamiento correcto y normal de La Sociedad. Es en dicho contexto cuando el órgano de administración puede negarse a proporcionar la información requerida^{lxxv}.

De igual manera, si la solicitud de información resulta perjudicial para los intereses sociales, el órgano de administración puede, y debe, denegar la entrega de la información aun incluso si la petición proviene de un socio con una participación del 25% del capital social. Si bien, los administradores deben justificar su rechazo^{lxxvi}.

Si efectivamente el objetivo de D. Omar es obstaculizar el trabajo del Consejo de Administración con tareas irrelevantes y monótonas, de manera que se dificulte el funcionamiento de La Sociedad, el Consejo podrá negarle la información sobre las

⁴¹Art. 196.3 LSC.

ventas. Además, si se trata de información que no está en el orden del día (bien porque no haya un punto concreto sobre ello, o bien porque no se trate de la aprobación de las cuentas anuales), el Consejo podría negarse a proporcionar la información.

Sin embargo, si se trata de una Junta General para aprobar las cuentas anuales, parece complicado que el Consejo de Administración pueda negarse a entregar la información. Una de las vertientes del derecho de información es el derecho a examinar la contabilidad de la empresa, y dentro de las partidas de la contabilidad se encuentra la relativa a las ventas de La Sociedad. Si efectivamente la petición de D. Omar va encaminada a conocer el estado de las ventas para poder emitir un voto razonable sobre la aprobación de las cuentas, parece complicado que el Consejo pueda negarse a entregar la información requerida, por mucho que entienda que la información solicitada sea irrelevante para que ejerza sus derechos.

Además, la aprobación de las cuentas anuales lleva implícito el estudio de la contabilidad. Por tanto, habría un vínculo entre la información que D. Omar solicita y el punto del orden del día.

Del mismo modo, si efectivamente la reunión tratara sobre la aprobación de las cuentas anuales, el Consejo tampoco podría negarse a entregar la información puesto que dicha aprobación es una de las competencias exclusivas de la Junta General.

Cabría preguntarse si en ese supuesto, la petición de D. Omar sería una mención genérica o no. Sin embargo, en su solicitud pedía información detallada sobre las ventas del 2023. Por tanto, no parece que D. Omar solicitara una información imprecisa.

En resumen, si se trata de una reunión de la Junta General para aprobar las cuentas anuales, no parece que el Consejo pudiera negarse a entregar la información reclamada por D. Omar. En otro caso, habría que ver si la información que ha pedido el socio efectivamente está incluida en el orden del día. En el supuesto que los documentos solicitados no vayan a ser estudiados en una reunión de la Junta General (y, por tanto, no la necesita para ejercer su derecho de voto) o no formen parte de un asunto comprendido en el orden del día, el Consejo de Administración podría negarse a entregarle la información por un posible abuso del derecho de información.

En cualquier caso, el Consejo debe justificar que D. Omar está abusando de su derecho de información. No hay que olvidar que el socio podría, si considera que existe una infracción de su derecho, impugnar la decisión del órgano de administración y acudir a los tribunales. En este caso, pueden darse dos situaciones: que exista o no un abuso del derecho.

Por un lado, si efectivamente se trata de un abuso del derecho de información, D. Omar no podría impugnar el posible acuerdo que se adoptase en base a una infracción del derecho de información por no tratarse de información “*esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación*”^{lxxvii}.

Por otro lado, si los tribunales estimasen que se ha dado una infracción del derecho de información, ello no debe dar lugar necesariamente a la nulidad del acuerdo social que se adoptase. Sin embargo, ello no quiere decir que el socio quede desprotegido. D. Omar podría pedir al juez que se condene a La Sociedad a entregarle esa información sin que sea menester que el conocimiento de esa información sea necesario para que el socio pudiera decidir su voto. Todo ello, aunque no se anule el acuerdo^{lxxviii}.

A pesar de todo lo anterior, en aquellas reuniones de la Junta que no versen sobre la aprobación de las cuentas anuales, si el Consejo tuviera que entregar la información solicitada, deberían otorgársela antes de la reunión de la Junta General o durante la misma, en forma oral o escrita⁴².

Si se tratase de una reunión consistente en aprobar las cuentas anuales, el Consejo de Administración deberá entregar la información de forma inmediata y gratuita desde que D. Omar hubiera pedido la información (una vez convocada la Junta General)⁴³. Asimismo, deberá proporcionarle una copia de los documentos que se soliciten.

PARTE 3

Tras la adquisición de La Sociedad, El Grupo planea emprender la expansión de su negocio en el resto de España. Para ello, ha pensado en llevar a cabo dos estrategias: (i) adquirir el 100% de Summer Sound Barcelona, S.L.U., a la vez que se liquida la filial de La Sociedad Summer Sound, S.L.U.; y (ii) adquirir un determinado porcentaje del capital social de BZRP HITS, S.A. (en adelante, “**Biza**”).

Pregunta 1

Sobre la primera cuestión, esta debe dividirse en dos partes: (i) la adquisición íntegra de La Sociedad Summer Sound Barcelona, S.L.U. (en adelante, “**SSB**”); y (ii) la posterior liquidación de Summer Sound, S.L.U. (en adelante, “**SS**”).

1. Adquisición íntegra de SSB

⁴²Art. 196 LSC.

⁴³Art. 272 LSC.

Dada la falta de datos sobre el tipo de control que tiene La Sociedad sobre SS, es necesario diferenciar dos situaciones: (i) La Sociedad posee el 100% de SS; o (ii) posee una participación distinta. En cada caso, la estrategia a seguir para adquirir íntegramente SSB es diferente.

1.1 La Sociedad posee el 100% de SS

En el supuesto de que La Sociedad posea el 100% del capital social de SS, podría llevarse a cabo una absorción de sociedad íntegra e indirectamente participada⁴⁴. Dicho con otras palabras, al ostentar La Sociedad indirectamente el 100% de SSB, puede absorber directamente SSB sin necesidad de llevar a cabo operaciones que involucren a SS. No obstante, la norma establece que en caso de que esta sociedad intermedia (SS) vea reducido su patrimonio neto a causa de la absorción, La Sociedad absorbente (La Sociedad) deberá compensarle.

Se trata de un procedimiento especial y simplificado puesto que la operación puede realizarse sin la necesidad de llevar a cabo ciertos pasos necesarios en un procedimiento general de fusión. Por ejemplo, no es necesario incluir en el proyecto de fusión menciones al tipo de canje de las acciones o participaciones, o las modalidades de entrega de las acciones o participaciones de La Sociedad resultante⁴⁵. Tampoco es necesario un informe de los administradores.

No obstante, además de los trámites exigidos por la nueva Ley de Modificaciones Estructurales^{lxxix} para el proceso de fusión, será necesario un informe de expertos y, en su caso, un aumento de capital de La Sociedad absorbente⁴⁶.

En relación con el informe de experto independiente⁴⁷, éste se dividirá, al menos, en dos partes: (i) se expondrán y valorarán los métodos de cálculo del tipo de canje seguidos por los administradores; y (ii) se explicará si el patrimonio de La Sociedad extinguida (SS) es igual al importe del aumento de capital. El experto es nombrado por el registro mercantil y es necesario que acepte el encargo.

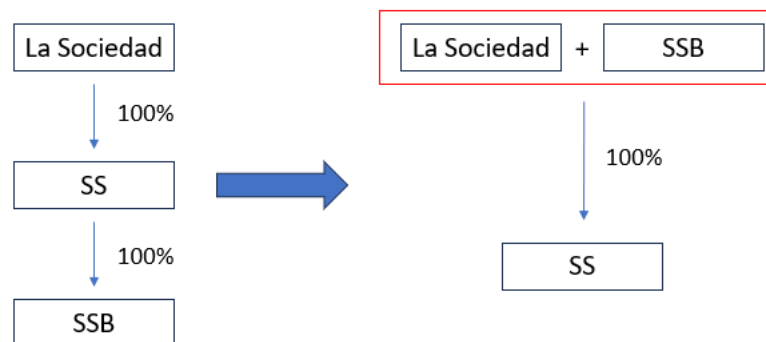
En términos generales, la estructura de la operación sería la siguiente:

⁴⁴ Art. 53 RD 5/2023.

⁴⁵ Art. 53 RD 5/2023

⁴⁶ Art. 53.2 RD 5/2023.

⁴⁷ Art. 41 RD 5/2023.



Otra opción que podría llevarse a cabo sería que La Sociedad acordase que se repartieran dividendos en especie, siendo el objeto de los dividendos las acciones de SSB. Si bien la regla general es que el pago de dividendos sea una cuantía dineraria, en la resolución de la DGRN de 30 de julio de 2015 se señaló que cabía la distribución de dividendos en especie en base al principio de la autonomía de la voluntad. Ahora bien, *“la introducción de esta disposición en los estatutos en un momento posterior al fundacional requiere el consentimiento de todos los socios”*, es decir, unanimidad^{lxxx}.

En cualquier caso, el reparto de dichos dividendos estará sujeto a los requisitos previstos en la normativa mercantil. Por ejemplo, cada socio recibirá los dividendos en proporción a su participación en el capital social⁴⁸.

Otra alternativa sería que SS vendiera las participaciones sociales que tiene sobre SSB directamente a La Sociedad. En este caso, estaríamos ante una figura de compraventa de participaciones. Sería necesario que el acuerdo se eleve a escritura pública.

1.2 La Sociedad ostenta una participación distinta al 100%

En este segundo supuesto, si La Sociedad ostenta, por ejemplo, el 70% del capital social de SS, no podría llevarse a cabo la operación antes explicada al no cumplirse el requisito de *“íntegramente participada”*.

No obstante, La Sociedad podría igualmente adquirir el 100% de SSB llevando a cabo una operación de escisión total o parcial de SS^{lxxxii}, es decir, SS separaría de su patrimonio aquellas participaciones que tuviera de SSB. La diferencia entre una escisión parcial o total es que en este último caso SS se extinguiría tras la escisión. Por tanto, mientras SS se extinguiría, su patrimonio pasaría a manos de La Sociedad, incluyendo las participaciones sobre SSB, y el otro socio o socios que ostentasen el 30% restante *“asumen la condición de socios de las entidades beneficiaras de la escisión (en nuestro caso La Sociedad) en la medida en que*

⁴⁸Art. 275 LSC.

reciben participaciones del capital de estas últimas entidades según criterios de proporcionalidad, en función de la participación poseída en la entidad escindida^{lxxxii}.

En el caso de la escisión parcial, el patrimonio escindido (las participaciones que SS tiene sobre SSB) debe formar una “unidad económica”^{lxxxiii}. Existe variada doctrina y jurisprudencia^{lxxxiv} que intenta proporcionar una definición sobre qué debe entenderse por “unidad económica”. Si bien hay autores que acuden al concepto fiscal de “rama de actividad”, en el ámbito mercantil, este concepto jurídico indeterminado puede entenderse como “un conjunto organizado de elementos patrimoniales aptos para funcionar autónomamente y capaces de producir bienes o servicios con utilidad o aprovechamiento económico”^{lxxxv}.

Por otro lado, es de resaltar que La Sociedad podría hacer uso de una escisión financiera. Se trata de un tipo de escisión parcial por la que “una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieren la mayoría del capital social en las mismas, y lo transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que debe atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria”^{lxxxvi}. Por tanto, La Sociedad podría hacer uso de esta operación para adquirir las participaciones de SSB.

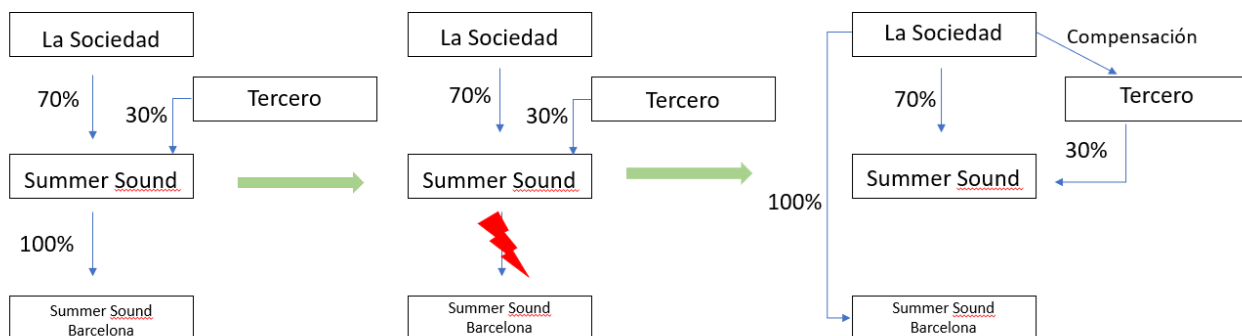
No obstante, en cualquier caso, el tercero que ostenta el 30% de SS asumirá la condición de socio en La Sociedad.

Aun y todo, algunos trámites generales que deben llevarse a cabo son la creación de un proyecto de fusión⁴⁹ (donde se recogen los pactos previos de los administradores de las entidades participantes, y donde se sientan las bases sobre las que posteriormente han de decidir las juntas de socios de las sociedades involucradas); la elaboración de un acuerdo de escisión^{lxxxvii} (que debe adoptarse por las juntas de socios de cada una de las sociedades participantes en la escisión en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto de escisión); y la inscripción en el Registro Mercantil⁵⁰, entre otros.

En definitiva, la estructura de operación sería la siguiente:

⁴⁹ Art. 64 RD 5/2023.

⁵⁰ Arts. 16.1 y 51 RD 5/2023.



Otra opción que podría llevarse a cabo es una fusión sometida al régimen general. En concreto, una fusión por absorción. Para llevar a cabo dicha fusión, es necesario elaborar determinados documentos. Por ejemplo, debe elaborarse un proyecto de fusión. Suele ser un único documento y el contenido viene recogido en la ley⁵¹. Algunos puntos que se recogen en dicho documento son la denominación, el tipo social, el domicilio de las sociedades que se fusionan y de La Sociedad resultante de la fusión, el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, entre otros. Es un documento que está sujeto a publicidad (debe insertarse en la página web de cada una de las sociedades que participan en la fusión).

Otro documento que deberá elaborarse será un acuerdo de fusión, es decir, cada sociedad involucrada en la fusión debe realizar el acuerdo de fusión, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. De hecho, cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.

2. Liquidación de SS

Una vez adquirida SSB, tenemos dos opciones para liquidar SS: (i) la venta de La Sociedad; o (ii) llevar a cabo el procedimiento de disolución.

2.1 Venta de SS

En relación con la primera opción, la venta de la participación puede resumirse en 5 fases:

I. Fase precontractual o preparatoria

⁵¹Art. 40 RD 5/2023

En esta fase, podemos encontrarnos con aquellos documentos previos que, no teniendo por qué ser vinculantes, exponen algunos puntos relevantes para llevar a cabo la compraventa, así como información relativa a la empresa. Algunos de esos documentos pueden ser la carta de intenciones, *memorandum of understanding* y la *term sheet*, o incluso un *non disclosure agreement*.

II. Due diligence

El siguiente paso suele ser la creación de una *due diligence*, es decir, se realiza una revisión exhaustiva de los registros financieros, legales y operativos de la empresa. Esto ayuda a identificar cualquier riesgo o problema potencial que podría afectar al valor de la empresa o la viabilidad de la transacción.

Si se quiere seguir con la venta, se hará una oferta vinculante, con un posible refuerzo de la confidencialidad, consecuencias en caso de ruptura de negociaciones, ...

III. Negociación

Si bien la negociación está presente en todas las fases de la compraventa, una vez se ha intercambiado la información de la empresa, suele negociarse un SPA (*Sales and Purchase Agreement*) o contrato de compraventa. En este contrato se negociarán ciertos aspectos como el precio, los términos del pago, el *signing and closing*, cláusulas de responsabilidad, *Reps and warranties*, entre otros aspectos.

En algunos contratos hay que tener en cuenta que es posible que haya que notificar a las autoridades de competencia sobre la compraventa, o incluso puede que haya que realizar algunos acuerdos con directivos clave.

IV. Condiciones previas para el cierre (Conditions precedent)

En muchas ocasiones, entre el *signing* y el *closing* suele pasar un tiempo. Por ello, suelen negociarse una serie de condiciones que o bien deben darse para poder cerrarse el contrato, o bien se rompe la negociación por haberse dado unas condiciones perjudiciales. Una vez se cumplan, o no, esas condiciones, se cerrará el contrato. Un ejemplo sería que la junta autorice la compraventa.

Existen al menos dos maneras de regular este lapso en el que la fecha de firma y de cierre son distintas. La primera posibilidad es lo que se conoce como “*Lockbox*”, esto es, permite fijar desde la firma un precio de compraventa que se pagará en el cierre. Este precio no se verá alterado en ningún momento y, en general, el vendedor tendrá obligaciones de no hacer.

La segunda manera es a través de un “*price adjustment*”, es decir, es el cambio de precio de compra desde la firma hasta el cierre. Dicho con otras palabras, en el momento de la firma el vendedor se obliga a no hacer determinadas actuaciones y

se firma un precio, pero luego en el cierre el vendedor volverá a valorar la empresa teniendo en cuenta la actuación del vendedor en ese lapso y podrá ajustar el precio en el cierre.

En el momento del cierre es cuando se realiza la toma efectiva del control de las participaciones.

V. Post-closing actions

Si bien pudiera parecer que el proyecto finaliza con el cierre, en realidad pueden existir determinadas obligaciones posteriores. Por ejemplo, la ejecución y/o liberación de garantías, la ejecución de acuerdos, contingencias que pudieran aparecer, el pago de parte del precio si se negociaron cláusulas *earn-outs*, el pago de precios aplazados, ...

2.2 Procedimiento de disolución legal

La segunda opción para liquidar SS es a través del procedimiento de disolución recogido en la LSC.

La LSC recoge una serie de causas que dan lugar a la disolución de La Sociedad⁵². En este caso, la causa de disolución que mejor se ajustaría sería la “*la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social*”. Si bien no ha quedado establecido cuál sería el fin social en la SS, en general, ese fin suele ser la obtención de beneficios repartibles entre los socios^{lxxxviii}. Aun y todo, si incluso no se diera ninguna causa legal o estatutaria, la Junta General podría acordar la disolución de SS por mero acuerdo⁵³.

En ambos casos, los pasos a seguir para disolver SS son los mismos:

1. Convocatoria de la Junta General⁵⁴

Una vez identificado que se da la causa de disolución, los administradores de SS tienen un plazo de 2 meses para convocar a la Junta General de manera que puedan adoptar el acuerdo de disolución.

Cualquier socio puede solicitar a los administradores que convoque a la Junta si entendiéndose que se da alguna causa de disolución.

2. Acuerdo de disolución⁵⁵

⁵² Art. 363 LSC.

⁵³ Art. 368 LSC.

⁵⁴ Art. 365 LSC.

⁵⁵ Art. 364 LSC.

Una vez convocada la Junta General, ésta deberá o bien acordar la disolución de La Sociedad o bien acordar llevar a cabo medidas que consigan remover la causa que da lugar a la disolución.

Para adoptar el acuerdo, es necesario una mayoría de, al menos, 1/3 correspondiente a las participaciones sociales en que se divida el capital social⁵⁶.

Si la Junta General no fuera convocada, o no se celebrara, o no adoptara un acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá instar la disolución de SS ante el juez de lo mercantil del domicilio social de La Sociedad⁵⁷. Es lo que se conoce como “*disolución judicial*”.

3. Procedimiento de liquidación

Una vez acordado el acuerdo de disolución, se abre la fase de liquidación. Si bien SS conservará su personalidad jurídica mientras se procede a la liquidación, ésta deberá añadir a su denominación social la expresión de “en liquidación”.

La primera característica del periodo de liquidación es que los administradores de La Sociedad cesarán y se nombrarán a los “liquidadores”. Cabe destacar que aquellos administradores que estaban cuando se abría el periodo de disolución podrán ser nombrados liquidadores. Además, la duración del cargo de los liquidadores será por tiempo indefinido, salvo disposición contraria en los estatutos⁵⁸. Sin embargo, si pasados 3 años desde que se abre la fase de liquidación, la Junta General no ha aprobado el balance final de liquidación, cualquier socio o interesado podrá pedir al Secretario judicial o al Registrador Mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores⁵⁹.

En términos generales, algunos deberes de los liquidadores son la formulación del inventario y un balance de La Sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto⁶⁰, concluir operaciones pendientes y realizar aquellas que sean necesarias para liquidar La Sociedad⁶¹, cobrar los créditos sociales y pagar las deudas sociales⁶², llevar la contabilidad de La Sociedad y la conservación de los libros contables⁶³, y enajenar los bienes sociales⁶⁴. Asimismo, los liquidadores deben informar de forma periódica a los socios y acreedores del estado de la liquidación⁶⁵.

⁵⁶ Art. 198 LSC.

⁵⁷ Art. 366 LSC.

⁵⁸ Art. 378 LSC.

⁵⁹ Art. 389 LSC.

⁶⁰ Art. 383 LSC.

⁶¹ Art. 385 LSC.

⁶² Art. 385 LSC.

⁶³ Art. 386 LSC.

⁶⁴ Art. 387 LSC.

⁶⁵ Art. 388 LSC.

Una vez se concluyen las operaciones de liquidación, los liquidadores presentarán a la Junta General un balance final de liquidación, un informe sobre las operaciones llevadas a cabo, y un proyecto de división entre los socios del activo resultante⁶⁶.

En nuestro caso, dado que SS no tiene deudas ni créditos pendientes, el procedimiento de disolución y liquidación puede llevarse a cabo simultáneamente^{lxxxix}. Por tanto, será un proceso más rápido y fácil que el procedimiento general.

Aun y todo, los liquidadores deberán realizar un balance final y un proyecto de división del activo resultante. Posteriormente lo presentarán a la Junta General de SS para su aprobación.

Si bien el patrimonio de SS se dividirá de acuerdo con las normas establecidas en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la Junta General, la cuota de liquidación que se entregará a cada socio de SS será la proporcional a su participación en el capital social⁶⁷. Generalmente esta cuota de liquidación será entregada en dinero a los socios, salvo acuerdo unánime de los socios y/o lo establecido en los estatutos.

4. Procedimiento de extinción

Para poder liquidar definitivamente SS, los liquidadores deberán acudir al notario para que otorgue escritura pública de extinción de La Sociedad. En dicha escritura pública deberá constar que ha transcurrido el plazo para impugnar el acuerdo de aprobación del balance final (sin haber habido impugnaciones o la sentencia que los resuelva sea firme), que se han pagado a los acreedores o se han consignado sus créditos, y que se ha satisfecho la cuota de liquidación a los socios o se ha consignado su importe⁶⁸.

Asimismo, a dicha escritura se incorporarán el balance final de liquidación, la identidad de los socios y el valor de cuota de liquidación que corresponda a cada uno de ellos.

La escritura pública debe inscribirse en el Registro Mercantil⁶⁹.

5. Publicidad e inscripción de la disolución

La disolución de La Sociedad debe inscribirse en el Registro Mercantil y posteriormente se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil⁷⁰, para dar publicidad a este suceso.

⁶⁶ Art. 390 LSC.

⁶⁷ Arts. 391-394 LSC.

⁶⁸ Art. 395 LSC.

⁶⁹ Art. 396 LSC.

⁷⁰ Art. 369 LSC.

6. Comunicación a la Agencia Tributaria

Por último, hay que notificar a la Agencia Tributaria sobre la disolución de La Sociedad. En este caso, debe presentarse el modelo 036 en el plazo de 1 mes desde que se inscribe la disolución de La Sociedad en el Registro Mercantil^{xc}.

Pregunta 2

La segunda cuestión planteada versa sobre la adquisición por parte de La Sociedad de un porcentaje significativo de las acciones de Biza. Esta sociedad es una de las mayores empresas del sector y cotiza desde hace años en el Ibex-35.

1. OPA

En primer lugar, es importante destacar que nos encontramos ante una “*oferta pública de adquisición*” (OPA). Se trata de “*una operación por la que una o varias personas físicas o sociedades ofrecen a todos los accionistas de una compañía cotizada la compra de sus acciones, o de otros valores que permitan adquirirlas, a cambio de un precio*”^{xcii}.

Biza es una sociedad cotizada y la intención de La Sociedad es adquirir las participaciones de esta primera empresa. Por ende, nos encontraríamos dentro del marco regulatorio de las OPAs.

Existen varios tipos de OPAs cuya finalidad y características depende de cada caso. En el presente asunto, nos presentan 3 escenarios.

1.1 Escenario 1: adquisición del 29,99%

En este primer supuesto, La Sociedad quiere adquirir el 29,99% de las acciones de Biza. En este supuesto, La Sociedad tendrá obligación de formular una OPA.

Por un lado, es importante resaltar que existe una obligación de formular una OPA cuando se adquiere el control de una sociedad cotizada (Biza en nuestro caso).

Hay varias formas en las que una persona, física o jurídica, puede adquirir dicho control, esto es, “(i) *mediante adquisición de acciones y otros valores que le confieran, directa o indirectamente, derechos de voto en esa sociedad*”; (ii) *mediante pactos parasociales*; o “(iii) *como consecuencia de supuestos de tomas de control indirectas o sobrevenidas del artículo 7*” del Real Decreto 1066/2007, de

27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (en adelante “RDOPA”)⁷¹.

Por otro lado, se entiende que una persona tiene control sobre una sociedad cotizada cuando bien adquiere, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30%, o bien *“cuando haya alcanzado, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto inferior y designe, en los 24 meses siguientes a la fecha de la adquisición del porcentaje inferior, en los términos del artículo 6, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya hubiera designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de La Sociedad”*⁷².

En este supuesto, aunque La Sociedad quiere adquirir un 29,99% de las acciones de Biza, D. Raúl, su actual consejero delegado, ostenta un 6% de inversión personal en Biza. De acuerdo con nuestra legislación, y atendiendo al caso concreto, se atribuye a una misma persona los porcentajes de voto que corresponden a los miembros de sus órganos de administración, salvo prueba en contrario⁷³.

Por tanto, el porcentaje de voto asciende a 35,99%, superando de esta manera el umbral del 30%.

Cabe destacar que, en otro supuesto en el que La Sociedad no alcanzara dicho umbral, podría ocurrir que o bien quedase igualmente obligada a formular una OPA, o bien podría presentar una OPA voluntaria.

En el primer caso, La Sociedad podría seguir quedando obligada a formular una OPA si alcanzase un porcentaje de voto inferior al 30% y designare *“en los 24 meses siguientes a la fecha de la adquisición del porcentaje inferior [...] un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya hubiera designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración”*⁷⁴ de Biza. El precio debe ser equitativo.

En el segundo supuesto, aun cuando La Sociedad no alcanzara el control del 30%, tendría la opción de formular una OPA voluntaria. En este caso, el precio puede ser distinto al precio equitativo definido en el RDOPA. A modo informativo, el RDOPA define el precio equitativo como aquel *“no inferior al más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los mismos valores durante los 12 meses previos al anuncio de la oferta”*⁷⁵.

⁷¹ Art. 3 Real Decreto 1066/2001, de 27 de julio: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-14483&p=20141001&tn=2>

⁷² Art. 4 RDOPA.

⁷³ Art. 5.1 a) RDOPA.

⁷⁴ Art. 4.1 b) RDOPA y art. 111 Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

⁷⁵ Art. 9 RDOPA.

1.2 Escenario 2: adquisición del 12% junto con pacto de voto

A diferencia del anterior supuesto, en estas circunstancias La Sociedad tiene obligación de presentar una OPA una vez adquiera el 12%.

Si bien se explica que La Sociedad quiere adquirir únicamente el 12% de las acciones de Biza (muy por debajo del umbral mínimo del 30%), al mismo tiempo quiere suscribir además un pacto de voto con otro de los socios, Dña. Natalia Antillano, que ostenta un 28% de las acciones de Biza.

Un pacto de voto es un acuerdo parasocial entre los socios cuyo objeto es la delimitación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales.^{xcii} De acuerdo con el art. 531 LSC, la celebración de un pacto parasocial que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales debe ser comunicada a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”). Es importante destacar que sólo son *“relevantes aquellos pactos parasociales destinados a establecer una política común de gestión de La Sociedad o que tiene por objeto influir de manera relevante en esta”*^{xciii}.

Asimismo, es importante recordar que el RDOPA establece que aquellas personas que adquieran el control de La Sociedad cotizada mediante pactos parasociales con otros titulares de valores quedan obligados a formular una OPA⁷⁶. De hecho, en esta misma norma, se atribuyen a una misma persona los porcentajes de voto que corresponden a *“Los de las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta o de forma concertada con ella. Se entenderá que existe dicho concierto cuando dos o más personas colaboren en virtud de un acuerdo, ya sea expreso o tácito, verbal o escrito, con el fin de obtener el control de la compañía afectada”*⁷⁷. Aun y todo, *“el porcentaje de derechos de voto se calcula sobre la base de todas las acciones que llevan aparejados estos derechos”*^{xciv}. Para simplificar el caso, asumiré que tanto las acciones que adquirirá La Sociedad como las de Dña. Natalia Antillano llevan aparejados los derechos de voto.

El fondo de la cuestión en esta situación es que La Sociedad todavía no ha adquirido el control sobre Biza ya que únicamente quiere adquirir el 12%. En ese caso, no habría obligación de formular una OPA.

Sin embargo, tan pronto adquiera el 12%, sí existiría dicha obligación por cuanto adquiriría el control sobre la empresa al reunirse en una misma persona un porcentaje de voto del 40% de Biza (12% de las acciones que pretendía adquirir en un primer momento, más el 28% de las acciones de Natalia Antillano). Por tanto, sería en ese momento cuando existiría la obligación de presentar la OPA por la totalidad de los valores de Biza^{xcv} a cambio de un precio equitativo y sin estar sujetas a condición alguna. Es de resaltar que *“la adquisición de valores u*

⁷⁶Art. 3RDOPA.

⁷⁷ Art. 5 RDOPA.

instrumentos financieros que dan derecho a la suscripción, conversión, canje o adquisición de acciones que lleven aparejados derechos de voto no produce la obligación de formular OPA hasta que no se produce dicha suscripción, conversión, canje o adquisición^{xcvi}.

1.3 Escenario 3: adquisición del 100%

En este último supuesto, La Sociedad quiere adquirir el 100% de las acciones de Biza para asegurarse de que no haya presencia de ningún socio minoritario que pudiera complicar la futura gestión de esta última empresa.

En principio, no cabe duda de que La Sociedad adquirirá el control de Biza al superar ampliamente el umbral del 30% establecido en el RDOPA y, por ende, debería estar obligada a formular una OPA.

Sin embargo, La Sociedad puede elegir entre varias estrategias.

Primero, puede querer seguir el supuesto de “exclusión de negociación”. En estos casos, no es obligatoria la formulación de una OPA cuando existe unanimidad en la venta de todas las acciones que confieran, directa o indirectamente, derechos de voto^{xcvii}. Sin embargo, es necesario que *“todos los titulares de los valores acuerden, simultáneamente, la exclusión de negociación de los valores de los mercados regulados en que estuvieran admitidos”*^{xcviii}. Por tanto, en este escenario, La Sociedad adquiriría el control de Biza sin tener que presentar una OPA. El precio solo puede formularse como una compraventa y debe consistir en dinero.

La desventaja en este caso es la necesidad de unanimidad en la Junta General.

Segundo, puede presentarse una OPA voluntaria. Este tipo de ofertas se formulan cuando no es obligatorio formular una OPA al no alcanzar el umbral del 30%. En el caso presentado, La Sociedad puede liberarse de formular una OPA si alcanza el control tras una oferta voluntaria por la totalidad de los valores. Además, tiene que darse una de las siguientes situaciones: que la oferta se formule a un precio equitativo o sea aceptada por aquellos titulares de acciones que representen al menos el 50% de los derechos de voto (excluyendo los valores en poder del oferente y aquellos titulares que hayan alcanzado un acuerdo con el oferente)^{xcix}.

Es de resaltar en este segundo escenario que, *“si en el curso de la formulación de la OPA voluntaria ésta deviene obligatoria”*, la OPA seguirá los cauces de las OPAs obligatorias^c.

Tercero, puede ocurrir que La Sociedad adquiera únicamente el 90% de los valores de Biza aunque quisiera adquirir el 100%. En este caso, puede exigir al resto de los titulares de acciones que le vendan sus acciones por un precio equitativo. De esta manera, La Sociedad alcanzaría el 100% del capital social de Biza, expulsando a los minoritarios de La Sociedad y excluir a Biza de negociación en los mercados

regulados en los que cotice sin tener que seguir el procedimiento de ofertas de exclusión. Es lo que se conoce como “compraventa forzosa”^{ci}.

En este último supuesto, tienen que darse 3 condiciones: (i) La Sociedad tiene que haber formulado previamente una OPA por el total del capital de Biza; (ii) La Sociedad debe poseer, al menos, el 90% del capital con derecho de voto de Biza; y (iii) la oferta debe ser aceptada por los titulares de las acciones que representan, al menos, el 90% del capital con derecho de voto de Biza.

1.4 Procedimiento de formulación de OPA

El procedimiento para seguir para formular una OPA puede resumirse en los siguientes puntos.

1. Anuncio, presentación y autorización de la oferta^{cii}

Es importante diferenciar si se trata de una OPA voluntaria y obligatoria. En el primer caso, el anuncio debe hacerse tan pronto se haya adoptado la decisión de formular esta oferta. En el supuesto de OPA obligatoria, se debe hacer pública y difundirla al mercado inmediatamente.

En cualquier caso, el anuncio debe contener todos los principales puntos de la oferta.

En cuanto al plazo, si se trata de una OPA voluntaria, la solicitud de autorización de la oferta debe presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya hecho pública la decisión de formular la oferta. Si se trata de una OPA en la que se adquiere el control, la solicitud debe presentarse durante el mes siguiente a la fecha en la que surja la obligación de formular la oferta.

La CNMV es la única competente para autorizar o denegar la OPA

2. Publicación de la oferta^{ciii}

Una vez autorizada la oferta, ésta debe publicarse. El oferente tiene un plazo máximo de 5 días hábiles desde la autorización para poder dar difusión pública y general de la oferta.

La OPA debe anunciarse en el Boletín de Cotización de las Bolsas de Valores y, como mínimo, en un periódico de difusión nacional.

3. Contenido del folleto informativo^{civ}

Las acciones de una cotizada únicamente pueden ofertarse al público o admitirse a cotización en un mercado regulado tras la previa publicación de un folleto. Dicho folleto contiene toda la información necesaria para que los inversores puedan hacer

una evaluación de los “*activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores de La Sociedad*”.

El folleto debe inscribirse en el registro oficial correspondiente, previa aprobación por parte de la CNMV.

4. Plazo de aceptación^{cv}

El plazo de aceptación de la oferta se fija en el folleto. No obstante, no puede ser inferior a 15 días naturales ni superior a 70 días naturales, “*contados a partir del día hábil bursátil siguiente a la fecha de publicación del primer anuncio de la oferta por el oferente*”. Aun y todo, es un plazo que puede ampliarse en determinados supuestos, por ejemplo, a instancia de la CNMV al considerar compleja la información del folleto.

5. Informe del órgano de administración e información a los trabajadores^{cvi}

El órgano de administración de La Sociedad afectada por la OPA debe redactar un informe detallado y motivado sobre dicha oferta. Para ello, tiene un plazo máximo de 10 días naturales a partir de la fecha de inicio del plazo de aceptación de la oferta.

Asimismo, tan pronto se haga pública la oferta, como una vez publicado el folleto, tanto La Sociedad afectada por la OPA como La Sociedad oferente deben informar a los representantes de sus respectivos trabajadores o, en su defecto, a los propios trabajadores de la OPA. Éstos tendrán derecho a obtener de forma fácil y rápida tanto el folleto explicativo, como la documentación complementaria.

6. Liquidación^{cvi}

Una vez finaliza el plazo de aceptación de la oferta, debe comunicarse a la CNMV el número total de acciones aceptadas. Desde ese momento, la CNMV comunica a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores en que están admitidos a negociación los valores y, en su caso, a La Sociedad de Bolsas, al oferente y a La Sociedad afectada el resultado positivo o negativo de la oferta.

Dichas Sociedades Rectoras son las competentes para publicar el resultado de la oferta en el Boletín de Cotización correspondiente a la sesión bursátil en la que reciben la comunicación.

Una vez publicado el resultado positivo de la OPA, se procede a la liquidación de la oferta. El procedimiento de liquidación varía en función de la naturaleza de la contraprestación ofrecida: si consiste en dinero, la oferta se liquida por el procedimiento establecido por *Iberclear*; mientras que, si se trata de una permuta, la OPA se liquida en la forma prevista en el folleto.

1.5 D. Raúl: información privilegiada^{cviii}

Un último punto para tratar en este apartado es la situación privilegiada de D. Raúl, actual consejero delegado de La Sociedad y accionista de Biza con una participación del 6% de su capital social. El problema reside en que este proceso de expansión adquiriendo un porcentaje significativo de Biza se está llevando a cabo como recomendación de D. Raúl. Si bien no se especifica, puede que existan problemas de información privilegiada.

La información privilegiada es definida como “*aquella de carácter concreto, no pública, referida a un emisor o instrumento financiero, que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio*” (subrayado añadido)^{clx}. La difusión de este tipo de información debe comunicarse a la CNMV para publicarlo en su página web y hacerse pública lo más rápido posible, de forma completa, clara, no discriminatoria y gratuita.

Por tanto, este tipo de información se caracteriza por: (i) ser conocida por una esfera reducida de personas; (ii) ser información trascendente para el mercado, que pueda producir un impacto sustancial en el mercado y los precios; y (iii) no tener carácter público.

En caso de que La Sociedad efectivamente esté actuando con información privilegiada, podría ser sancionada por la ejecución de una infracción muy grave y enfrentarse a sanciones que pueden ir desde una mera amonestación pública hasta multas por 5.000.000€, entre otros tipos de sanciones.

Sin embargo, existen determinados supuestos en los que se presume, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica no ha utilizado información privilegiada a pesar de poseerla o haberla poseído⁷⁸. Por ejemplo, probando La Sociedad que ha establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces que garantizan eficazmente que no pueda adquirirse información privilegiada.

2. Cuestión de derecho de la competencia

Por un lado, la adquisición del porcentaje de acciones de Biza que pretende adquirir La Sociedad lleva aparejada la aplicación simultánea del derecho de la competencia al tratarse de 2 empresas que actúan en un mismo mercado, tanto geográfico como de producto.

Dada la similitud en los procedimientos, así como en la falta de datos para su determinación, asumiré en el análisis que la concentración tiene un ámbito nacional y, por tanto, será de aplicación principal la normativa española.

⁷⁸ Art. 9 Reglamento 596/2014.

Por otro lado, es necesario volver a diferenciar los 3 escenarios en los que se dividió la anterior cuestión. Como se verá, en los 3 casos nos encontraríamos ante una concentración económica, es decir, una operación en virtud de la cual una empresa adquiere el control, total o parcial, de una (o varias) sociedad competidora⁷⁹. El control de una sociedad es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y generalmente suele vincularse al porcentaje de participación que tiene cada socio en la empresa.

En esos casos de concentraciones económicas en las que se adquiriera un control igual o superior al 30% del mercado relevante del producto o servicio en un determinado ámbito o que el volumen de negocios global de ambas empresas supere los 240 millones de euros en España, teniendo cada una de las sociedades un volumen de negocios superior a 60 millones de euros en España⁸⁰, debe notificarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) para que evalúe si dicha concentración es susceptible de afectar de forma significativa la competencia en el mercado.

De hecho, la propia normativa nacional precisa que es necesario realizar la comunicación aun cuando se trate de una OPA. El plazo para notificar a la CNMC es de 5 días desde “*que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad*”⁸¹. Es importante que La Sociedad no ejerza los derechos de voto que vaya a adquirir sobre Biza antes de notificarlo ya que podría dar lugar a una infracción, acompañada de sanciones, de la normativa de competencia (“*Gun jumping*”).

2.1 Escenario 1: adquisición del 29,99%

En este primer supuesto, nos encontraríamos ante una concentración puesto que lo relevante no es el porcentaje de participación que se tenga sobre una sociedad, sino su capacidad de ejercer una influencia decisiva. Si bien la normativa nacional no define qué debe entenderse por “influencia decisiva”, la Comunicación de la Comisión del 16 de abril de 2008^{ex} circunscribe dicho concepto en la capacidad de una empresa de determinar las decisiones de estrategia competitiva de la compañía o cuando se tiene un control para poder tomar las decisiones estratégicas de la empresa.

Teniendo en cuenta que una característica de las sociedades cotizadas es la gran fragmentación del capital social en múltiples accionistas, la adquisición de un 29,99% presupone que La Sociedad podrá ejercer una influencia decisiva sobre las decisiones estratégicas de Biza. Asimismo, teniendo en cuenta que D. Raúl es consejero delegado de La Sociedad e inversor de Biza, La Sociedad aumentaría su

⁷⁹ Art. 7 LDC.

⁸⁰ Art. 8.1 LDC.

⁸¹ Art. 9.3 LDC.

control sobre Biza al ostentar un 35,99% de control. Aunque no se dispone de datos suficientes para determinar si se supera el umbral del 30% de cuota de mercado de manera que exista obligación de notificación a la CNMC, entiendo que el umbral se superaría puesto que Biza es una de las mayores empresas del sector, que además cotiza en bolsa.

No obstante, aun si no se supera el umbral de 30% de cuota de mercado, puede que siga existiendo la obligación de notificar si se supera el umbral del volumen de negocios global en España de 240 millones de euros, teniendo cada una de las sociedades un volumen de negocios en España superior a 60 millones de euros.

Es de resaltar que Biza cotiza en el Ibex-35 desde hace años. Para poder ser miembro, es necesario superar unos filtros mínimos, siendo uno de ellos el que “*La capitalización media del futuro integrante debe ser superior al 0,30% de la capitalización media del Ibex 35 durante el periodo de control (los seis meses que van de una reunión a otra)*”^{cx1}. Por tanto, podría ocurrir que se superara el umbral mínimo de notificación basado en el volumen de negocios de Biza y La Sociedad.

Aun y todo, si existieran dudas, sería prudente que La Sociedad formulase una consulta a la CNMC para ver si la operación supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria⁸².

2.2 Escenario 2: adquisición del 12% junto con pacto de voto

En este segundo supuesto, nos encontraríamos ante una concentración puesto que La Sociedad adquiriría el control conjunto de Biza con Dña. Natalia Antillano. En concreto, la Comunicación de la Comisión antes mencionada precisa que “*Existe control conjunto cuando dos o más empresas o personas tienen la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre otra empresa. En este contexto, «influencia decisiva» significa la capacidad de bloquear acciones que determinan la estrategia competitiva de una empresa*”^{cxii}.

Además, la propia normativa española precisa que el control puede adquirirse de contratos que permitan “*influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa*”⁸³.

La Sociedad y Dña. Natalia Antillano adquirirán un porcentaje del 40% del capital social de Biza. Por tanto, podrán ejercer una influencia decisiva sobre Biza de manera conjunta. A modo informativo, la Comisión Europea entiende que se posee un control conjunto cuando se tiene un derecho de veto sobre el (i) plan de negocios, (ii) el nombramiento de altos directivos y elaboración del presupuesto, (iii) inversiones; y (iv) derechos específicos con un mercado dado.

⁸² Art. 55.2 LDC.

⁸³ Art. 7.2 b) LDC.

Al igual que en el anterior escenario, dado que no disponemos de datos suficientes para deducir la cuota de mercado que se adquiriría tras la concentración, ni el volumen de negocios de las empresas, podemos servirnos de la misma argumentación que en el caso anterior y concluir que habría obligación de notificar la concentración a la CNMC.

2.3 Escenario 3: adquisición del 100%

En este último supuesto, no cabe duda de que estaríamos ante una concentración económica y que La Sociedad quedaría obligada a notificar la concentración a la CNMC por los mismos motivos expuestos anteriormente.

Sin embargo, cabe la exención del procedimiento de control si el volumen de negocios global en España de Biza en el último ejercicio contable es inferior a 10 millones de euros, siempre y cuando ambas empresas *“tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo”*⁸⁴.

2.4 Procedimiento de notificación⁸⁵

El procedimiento de notificación de concentración ante la CNMC diferencia dos fases. Es importante señalar que la concentración quedará suspendida hasta obtener la autorización de la CNMC⁸⁶ y que, en general, el procedimiento será online^{cxiii}.

1. Fase 1

La primera fase se inicia con la notificación de la concentración. La obligación de notificación recaerá sobre La Sociedad al adquirir el control sobre Biza.

En principio, son las partes quienes realizan la notificación⁸⁷. Sin embargo, en su defecto, la CNMC de oficio requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación⁸⁸ y si continúan sin notificar, la Dirección de Investigación podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones⁸⁹.

El plazo tanto para subsanar la información o documentos aportados, como para aportar otros documentos es de 10 días.

⁸⁴ Art. 8.1 a) párr. 2 LDC.

⁸⁵ Arts. 55-60 LDC.

⁸⁶ Art. 9.2 LDC.

⁸⁷ Art. 55 LDC.

⁸⁸ Art. 9.5 LDC.

⁸⁹ Art. 9.5 párr. 3 LDC.

Existe la posibilidad de presentar un formulario abreviado de notificación si se dan una serie de condiciones, por ejemplo, cuando la participación de las partes en los mercados sea de escasa importancia y por ende no sea susceptible de afectar significativamente a la competencia⁹⁰.

Realizada la notificación, la Dirección de Investigación presentará un informe y una propuesta de resolución ante el Consejo de la CNMC. Dicho Consejo dictará resolución autorizando la concentración; aprobando la concentración con compromisos; remitiendo la concentración a la Comisión Europea por entender que entra dentro del ámbito europeo; o archivando el caso^{cxiv} (por ejemplo, por no cumplir los umbrales establecidos en la LDC).

Si el Consejo de la CNMC considera que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado, iniciará la fase 2.

2. Fase 2

Una vez iniciada la segunda fase del procedimiento, la Dirección de Investigación elaborará una nota sucinta sobre la concentración que será hecha pública.

Los posibles obstáculos para la competencia que presenta la concentración se recogerán en un pliego de concreción de hechos elaborado por la Dirección de Investigación. Dicho pliego se notificará a las partes para que formulen alegaciones en un plazo de 10 días. En su caso, pueden solicitar que se celebre una vista ante el Consejo de la CNMC.

Tras las alegaciones de las partes, o la vista en su caso, el Consejo de la CNMC dictará resolución aprobando la concentración; autorizando la concentración con compromisos; prohibiendo la concentración; o archivando el asunto.

⁹⁰ Art. 56 LDC.

ⁱAgencia Tributaria: Preguntas frecuentes. (2022, 9 junio). https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/otros-procedimientos-tributarios/otros/modelo-771-autol____ta-articulo-252-tributaria/preguntas-frecuentes.html?faqId=0ee97057515e2710VgnVCM100000dc381e0aRCRD y BOE-A-2020-6217 Orden HAC/530/2020, de 3 de junio, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los modelos 770, «Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria» y 771 «Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. (s. f.-b). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-6217>.

ⁱⁱAgencia Tributaria: Preguntas frecuentes. (2022b, junio 9). https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/otros-procedimientos-tributarios/otros/modelo-771-autol____ta-articulo-252-tributaria/preguntas-frecuentes.html?faqId=0ee97057515e2710VgnVCM100000dc381e0aRCRD y arts. 252 LGT y 305 CP.

ⁱⁱⁱGirón, F. B., Del Estado, A., & Derecho, E. (2021). *Regularización y delito contra la hacienda pública: cuestiones prácticas*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv20hctr1>.

^{iv}STS 277/2018, de 8 de junio (ES:TS:2018:2056) y doctrina Girón, F. B., Del Estado, A., & Derecho, E. (2021). *Regularización y delito contra la hacienda pública: cuestiones prácticas*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv20hctr1> (pie de página 940 y 942).

^vDoctrina Girón, F. B., Del Estado, A., & Derecho, E. (2021). *Regularización y delito contra la hacienda pública: cuestiones prácticas*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv20hctr1> (pie de página 951 y 952).

^{vi}Girón, F. B., Del Estado, A., & Derecho, E. (2021). *Regularización y delito contra la hacienda pública: cuestiones prácticas*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv20hctr1>.

^{vii}Páginas 70 – 75 Girón, F. B., Del Estado, A., & Derecho, E. (2021). *Regularización y delito contra la hacienda pública: cuestiones prácticas*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv20hctr1>.

^{viii} Editorial Colex. (s. f.). *Iberley. contenido jurídico*. <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-civil-delitos-contra-hacienda-publica-64960>; Sentencias del Tribunal Supremo de de 24 de octubre de 2013, rec. núm. 29/2013, ECLI:ES:TS:2013:5811, y 18 de diciembre de 2000, rec. núm. 4538/1998, ECLI:ES:TS:2000:9359.

^{ix}Manrique López-Rey, C. (2022). *LA COMPRAVENTA DE EMPRESAS: ASPECTOS JURÍDICOS*. ICADE. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/57339/TFG-Manrique%20Lopez%20Rey%2C%20Cristina.pdf?sequence=1>

^xMARCA RENOMBRADA. (2019, febrero). Oficina Española de Patentes y Marcas. https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Ponencias/130_06_Refo_rma_Ley_Marcas.pdf

^{xi}BOE-A-2018-17769 Real decreto-Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de Directivas en materia de Marcas, Transporte ferroviario y viajes Combinados y servicios de viaje vinculados. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-17769>.

^{xii} Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de noviembre de 2007, *Nieto Nuño*, As. C-328/06 (apdo. 17).

^{xiii}Duprat, P. N. (2021, 1 marzo). PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA MARCA NO REGISTRADA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. <https://blog.cipi.es/blog2-industrial/item/186-proteccion-juridica-de-la-marca-no-registrada-en-la-legislacion-espanola>

^{xiv} Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 1999, *General Motors*, As. C-375/97; Sentencia del Tribunal General de 14 de julio de 2021, *Carrasco Pirard (QUILAPAYÚN)*, As. T-197/20 (apdos. 47 a 49); Sentencia del Tribunal General de 28 de mayo de 2020, *Galletas Gullón/EUIPO*, As. T-677/18 (apdo. 69); Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de septiembre de 2015, rec. núm. 514/2013, ECLI:ES:APM:2015:14544.

^{xv} Efe. (2023, 26 enero). *Bad Bunny superó a Rosalía con el disco de mayor éxito en España de 2022*. www.20minutos.es - Últimas Noticias. <https://www.20minutos.es/noticia/5095762/0/bad-bunny-supero-a-rosalia-con-el-disco-de-mayor-exito-en-espana-de-2022/#:~:text=Un%20verano%20sin%20ti%20de,algo%20m%C3%A1s%20de%2080.000%20unidades%20y%20https://es.wikipedia.org/wiki/Motomami>.

^{xvi} Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas. (1999). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/marks/833/pub833.pdf>

^{xvii}Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de junio de 2009, *L'Oréal y otros*, As. C- 487/07 (apdo. 58); Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 1 de septiembre de 2015, rec. núm. 514/2013, ECLI:ES:APM:2015:14544.

^{xviii}Sentencia del Tribunal General de 14 de julio de 2021, *Carrasco Pirard (QUILAPAYÚN)*, As. T-197/20 (apdo. 49).

^{xix}Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 1999, *General Motors*, As. C-375/97.

^{xx}Sentencia del Tribunal General de 14 de julio de 2021, *Carrasco Pirard (QUILAPAYÚN)*, As. T-197/20 (apdo. 47).

^{xxi}Sentencia del Tribunal General de 28 de mayo de 2020, *Galletas Gullón/EUIPO*, As. T-677/18 (apdo 36).

^{xxii}GUÍA DE EXAMEN DE PROHIBICIONES RELATIVAS DE REGISTRO. (2020, diciembre). Oficina Española de Patentes y Marcas. https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/PDF/Prohibiciones_relativas_signos.pdf

^{xxiii}Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 18 de junio de 2008, rec. núm. 515/2005, ECLI:ES:TSJCAT:2008:8790.

^{xxiv}Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de enero de 2018, rec. núm. 653/2016, ECLI:ES:TSJM:2018:136 y Resolución de recurso de alzada de la OEPM de 15 de abril de 2013.

^{xxv}Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de enero de 2019, rec. núm. 346/2018, ECLI:ES:TSJM:2019:526.

^{xxvi}Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de noviembre de 2018, rec. núm. 46/2018, ECLI:ES:TSJM:2018:12067, y Resolución de recurso de alzada de la OEPM de 18 de octubre de 2016.

^{xxvii}Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de septiembre de 1998, *Canon*, As. C-39/1997 (apdo. 17) y GUÍA DE EXAMEN DE PROHIBICIONES RELATIVAS DE REGISTRO. (2020, diciembre). Oficina Española de Patentes y Marcas. https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/PDF/Prohibiciones_relativas_signos.pdf (pág. 43 y siguientes)

^{xxviii} Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2017, rec. núm. 434/2015, ECLI:ES:TS:2017:3282; Sentencia del Tribunal General de 21 de abril de 2021, *Chanel/EUIPO - Huawei Technologies*, As. T-44/20 (apdo. 45); Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Alicante de 29 de enero de 2015, rec. núm. 1009/2013, ECLI:ES:JMA:2015:5411.

^{xxix}Duprat, P. N. (2021b, marzo 1). *PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA MARCA NO REGISTRADA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA*. <https://blog.cipi.es/blog2-industrial/item/186-proteccion-juridica-de-la-marca-no-registrada-en-la-legislacion-espanola>

^{xxx}Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017, rec. núm. 1475/2014, ECLI:ES:TS:2017:541.

^{xxxi} Sánchez, J. B. (2018). *Análisis del administrador social: Teoría del vínculo y relación con La Sociedad*. revistas.innovacionumh.es. <https://doi.org/10.21134/lex.vi.548>

^{xxxii}A modo de ejemplo, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 8 de abril de 2015, rec. núm. 384/2015, ECLI:ES:TSJCV:2015:2661; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 30 de septiembre de 2015, rec. núm. 1840/2015, ECLI:ES:TSJAS:2015:1984.

^{xxxiii}A modo de ejemplo, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 19 de enero de 2004, rec. núm. 39/2004, ECLI:ES:TSJMU:2004:68.

^{xxxiv}Idento. (2022, 17 octubre). *La indemnización por despido de ALTA DIRECCIÓN*. Abogados Juristas-Laboralistas especialistas en Sevilla|JL®. https://www.juristas-laboralistas.es/blog/indemnizacion-por-despido-de-alta-direccion/?_gl=1*17zmw2b*_up*MQ.*_ga*MTczODk1NDMwNy4xNjkxNTk5ODE4*_ga_1QB840C0DW*MTY5MTU5OTgxNy4xLjAuMTY5MTU5OTgxNy4wLjAuMA.#La_indemnizacion_de_la_alta_direccion_en_casos_de_desistimiento

^{xxxv} Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 30 de mayo de 2023, rec. núm. 625/2023, ECLI:ES:TSJPV:2023:1419.

^{xxxvi}Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2013, rec. núm. 712/2012, ECLI:ES:TS:2013:1494.

^{xxxvii}Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019, rec. núm. 2727/2017, ECLI:ES:TS:2019:3678; y de 4 de septiembre de 2020, rec. núm. 3278/2019, ECLI:ES:TS:2020:2799.

^{xxxviii}Lefebvre. (2022, 6 septiembre). *Indemnización por despido improcedente de un directivo*. El Derecho. <https://elderecho.com/indemnizacion-alto-directivo-despido-improcedente>

^{xxxix}Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de junio de 2023, rec. núm. 972/2023, ECLI:ES:TSJPV:2023:1415.

^{xl}Sala de lo Social del TSJ de Navarra de 13 de diciembre de 2016, rec. núm. 428/2016, ECLI:ES:TSJNA:2016:923 (confirmada en ATS de 28 de junio de 2017, rec. núm. 438/2017, ECLI:ES:TS:2017:8182A); Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 octubre de 2021, rec. núm. 674/2021, ECLI:ES:TSJM:2021:11175.

^{xli}Manrique López-Rey, C. (2022). LA COMPRAVENTA DE EMPRESAS: ASPECTOS JURÍDICOS. ICADE. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/57339/TFG-Manrique%20Lopez%20Rey%2C%20Cristina.pdf?sequence=1>

^{xlii}INE - Instituto Nacional de Estadística. (s. f.). Glosario de conceptos. <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4255&op=30151&p=1&n=20#:~:text=Definici%C3%B3n,garant%C3%ADa%20real%20para%20los%20acreedores>.

^{xliii} Garrigues. (2023, 2 mayo). Publicada en el BOE la reforma que reduce de 3.000 euros a 1 euro el capital mínimo para constituir una sociedad de responsabilidad limitada. Garrigues. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/publicada-boe-reforma-reduce-3000-euros-1-euro-capital-minimo-constituir-sociedad

^{xliv}Llamas, J. (2022, 24 noviembre). Reserva legal. Economipedia. https://economipedia.com/definiciones/reserva-legal.html#google_vignette

^{xlv} BOE-A-2007-19884 Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884>

^{xlvi}Lefebvre. (2020, 10 agosto). La contabilización de las reservas legales y voluntarias - El derecho - Contable, sector jurídico. El Derecho. <https://elderecho.com/la-contabilizacion-de-las-reservas-legales-y-voluntarias>

^{xlvii}Reservas voluntarias: ¿Qué son las reservas voluntarias? (s. f.). Financiación.org. <https://financiacion.org/reservas-voluntarias-que-son-las-reservas-voluntarias/>

^{xlviii}Content. (s. f.). Reserva de revalorización - Expansion.com. <https://www.expansion.com/diccionario-economico/reserva-de-revalorizacion.html#:~:text=Es%20una%20reserva%20que%20recoge,en%20las%20revalorizaciones%20de%20activos>.

^{xlix} NIC 16 inmovilizado Material | ICAC. (s. f.). <https://www.icac.gob.es/node/746>

^l Díaz Llanes, M. (2014). La inconsistencia de la reserva de revalorización de activos. Dialnet, 12(1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9165976>

^{li} Vidal Vela, D. (2021). Una aproximación jurídica a la figura contable «aportaciones de socios o propietarios» de la cuenta 118 del Plan General Contable. LA LEY Mercantil, 80. <https://www.cuatrecasas.com/resources/una-aproximacion-juridica-a-la-figura-contable-aportaciones-de-socios-o-propietarios-de-la-cuenta-118-del-plan-general-contable-4157-9825-9503-v.1-613a27fc8e346250890329.pdf?v1.63.1.20231123>

^{lii} Vidal Vela, D. (2021). Una aproximación jurídica a la figura contable «aportaciones de socios o propietarios» de la cuenta 118 del Plan General Contable. LA LEY Mercantil, 80. <https://www.cuatrecasas.com/resources/una-aproximacion-juridica-a-la-figura-contable-aportaciones-de-socios-o-propietarios-de-la-cuenta-118-del-plan-general-contable-4157-9825-9503-v.1-613a27fc8e346250890329.pdf?v1.63.1.20231123>

^{liiii}NewPyme. (s. f.). 118. Aportaciones de socios o propietarios. Plan General Contable. <https://www.plangeneralcontable.com/?tit=118-aportaciones-de-socios-o->

propietarios&name=GeTia&contentId=pgc_118; y BOE-A-2007-19884 Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884>

^{liv}BOE-A-2007-19884 Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884> (“*Las pérdidas acumuladas reconocidas en el patrimonio neto por disminución del valor razonable, siempre que exista una evidencia objetiva de deterioro en el valor del activo, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias.*”)

^{lv}BOE-A-2007-19884 Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884>

^{lvi}Marés, R. (2022, septiembre). Los Préstamos Participativos. Rödl & Partner. Recuperado 11 de octubre de 2023, de <https://www.roedl.es/es/articulos/prestamos-participativos>

^{lvii}Sfai, J. (2022, 19 enero). El préstamo participativo como vía de financiación para las Pymes. JDA. [https://www.jda.es/el-prestamo-participativo-como-via-de-financiacion-para-las-pymes/#:~:text=4.,previstas%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20mercantil;Resoluci%C3%B3n%20de%205%20de%20marzo%20de%202019%20del%20Instituto%20de%20Contabilidad%20y%20Auditoria%20de%20Cuentas%20por%20la%20que%20se%20desarrollan%20los%20criterios%20de%20presentaci%C3%B3n%20de%20los%20instrumentos%20financieros%20y%20otros%20aspectos%20contables%20relacionados%20con%20la%20regulaci%C3%B3n%20mercantil%20de%20las%20sociedades%20de%20capital.](https://www.jda.es/el-prestamo-participativo-como-via-de-financiacion-para-las-pymes/#:~:text=4.,previstas%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20mercantil;Resoluci%C3%B3n%20de%205%20de%20marzo%20de%202019%20del%20Instituto%20de%20Contabilidad%20y%20Auditoria%20de%20Cuentas%20por%20la%20que%20se%20desarrollan%20los%20criterios%20de%20presentaci%C3%B3n%20de%20los%20instrumentos%20financieros%20y%20otros%20aspectos%20contables%20relacionados%20con%20la%20regulaci%C3%B3n%20mercantil%20de%20las%20sociedades%20de%20capital.;); Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2021, rec. núm. 5341/2019, ECLI:ES:TS:2021:1255; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-10520

^{lviii} Iberley(2023, 28 febrero). Resolución vinculante vinculante de TEAC 00/02962/2020/00/00 del 28-02-2023. Iberley Información Legal, S.L. <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-teac-00-02962-2020-00-00-28-02-2023-2550062>

^{lix} Art. 274 LSC y Urtzelai Larrea, E. (2014, marzo). *La contabilización de las reservas legales y voluntarias*. El Derecho. Recuperado 8 de noviembre de 2023, de <https://elderecho.com/la-contabilizacion-de-las-reservas-legales-y-voluntarias>

^{lx}Alfaro, J. (2021, 4 junio). *El complemento de convocatoria de la Junta (art. 172 LSC)* - Almacén de Derecho. Almacén de Derecho. <https://almacenderecho.org/el-complemento-de-convocatoria-de-la-junta-art-172-lsc> y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de octubre de 2013, rec. núm. 7/2013, ECLI:ES:APB:2013:11251.

^{lxi} Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de octubre de 2013, rec. núm. 7/2013, ECLI:ES:APB:2013:11251.

^{lxii}De Conocimiento E Innovación, A. |. Á. (2022, 19 abril). *Representación proporcional en Consejo de Sociedad limitada*. Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/mercantil/art/espana-representacion-proporcional-en-consejo-de-sociedad-limitada> , Alfaro, J. (2021b, diciembre 14). *El sistema de representación proporcional para el nombramiento de consejeros* - Almacén de Derecho. Almacén de Derecho. <https://almacenderecho.org/sistema-representacion-proporcional-nombramiento-consejeros> ; Alfaro, J. (2021b, diciembre 14). *Cobertura de vacantes en el Consejo de Administración por cooptación* - Almacén de Derecho. <http://almacenderecho.org/cobertura-vacantes-consejo-administracion-cooptacion>

^{lxiii} Brugger, A. (2023, 12 junio). La impugnación de acuerdos negativos es una realidad totalmente reconocida y aceptada. Economist & Jurist. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-impugnacion-de-acuerdos-negativos-es-una-realidad-totalmente-reconocida-y-aceptada/>; Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2015, rec. núm. 286/2015, ECLI:ES:TS:2015:2735; Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de diciembre de

2014, rec. núm. 548/2014, ECLI:ES:APPO:2014:2515; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de junio de 2022, rec. núm. 869/2021, ECLI:ES:APM:2022:8479.

lxiv *De nuevo sobre la impugnación de los acuerdos sociales «negativos»: no aprobación del balance final de liquidación (SAP Madrid 492/2022, de 24 de junio)*. (2022, noviembre). GA-P. https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/11/Impugnacio%CC%81n_acuerdos_sociales-4.pdf ; Kreston Iberaudit (2023, 18 agosto). IMPUGNACIÓN DE LOS “ACUERDOS NEGATIVOS”. <https://www.kreston.es/blog/impugnacion-de-acuerdos-negativos/#:~:text=Un%20acuerdo%20social%20negativo%20puede,lo%20tanto%2C%20han%20sido%20rechazadas>

lxv Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de diciembre de 2014, rec. núm. 548/2014, ECLI:ES:APPO:2014:2515.

lxvi Presentación Powerpoint del abogado Javier Tortuero, diapositivas 51-52. Art. 239.1 párr. 2 LSC.

lxvii Presentación Powerpoint del abogado Javier Tortuero, diapositiva 53.

lxviii Art. 232 LSC y El deber de lealtad de los administradores. La acción de anulación de los actos y contratos celebrados con infracción del deber de lealtad. (s. f.). Uria. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4769/documento/20151111foro.pdf?id=5962>.

lxix Art. 239 párr. 2 LSC, *La legitimación activa en la exigencia del deber de lealtad* | Uría Menéndez. (s. f.). <https://www.uria.com/es/publicaciones/6158-la-legitimacion-activa-en-la-exigencia-del-deber-de-lealtad> , Lefebvre. (2019, 12 abril). *La legitimación activa en la exigencia del deber de lealtad* - el derecho. El Derecho. <https://elderecho.com/la-legitimacion-activa-en-la-exigencia-del-deber-de-lealtad>

lxx Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 11 de enero de 2022, rec. núm. 141/2020, ECLI: ECLI:ES:JMB:2022:337; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de octubre de 2013, rec. núm. 7/2013, ECLI:ES:APB:2013:11251.

lxxi Alfaro, J. (2023, 26 septiembre). *El derecho de información del socio* - almacén de derecho. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/el-derecho-de-informacion-del-socio>

lxxii Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de julio de 2017, rec. núm. 568/2015, ECLI:ES:APM:2017:9065.

lxxiii Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 11 de enero de 2022, rec. núm. 141/2020, ECLI: ECLI:ES:JMB:2022:337.

lxxiv Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 11 de enero de 2022, rec. núm. 141/2020, ECLI: ECLI:ES:JMB:2022:337.

lxxv Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2010, rec. núm. 1867/2006, ECLI:ES:TS:2010:4349.

lxxvi Alfaro, J. (2023b, septiembre 26). *El derecho de información del socio* - almacén de derecho. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/el-derecho-de-informacion-del-socio> ; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 2013, rec. núm. 755/2011, ECLI:ES:APM:2013:2915; Fa40a, & Fa40a. (2023, 2 agosto). *Derecho a examinar la contabilidad de La Sociedad limitada* | JL Casajuana Abogados. JL Casajuana Abogados. <https://jlcasajuanaabogados.com/derecho-a-examinar-la-contabilidad-de-la-sociedad-limitada/>

^{lxxvii} *El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales* | Uría Menéndez. (s. f.). <https://www.uria.com/es/publicaciones/4550-el-derecho-de-informacion-del-socio-como-fundamento-de-la-impugnacion-de-los-acu>

^{lxxviii} Alfaro, J. (2023c, septiembre 26). *El derecho de información del socio* - almacén de derecho. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/el-derecho-de-informacion-del-socio>

^{lxxix} Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

^{lxxx} BOE-A-2015-10468 Resolución de 30 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XVI de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (s. f.). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10468

^{lxxxi} Editorial Colex. (s. f.-b). *Iberley. contenido jurídico*. <https://www.iberley.es/temas/escision-sociedades-40991>; Obn. (2020, 3 diciembre). *COVID-19: Reestructuración empresarial* - OBN& OBN&. <https://obn.es/covid-19-reestructuracion-empresarial/>

^{lxxxii} Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26mrd%3D0.41698464633537313>

^{lxxxiii} Art. 60 RD 5/2023; Devesa, D. (2022, 2 noviembre). Diferencias entre escisión total y escisión parcial. Abogados en Alicante, Madrid y Valencia - Devesa y Calvo. <https://www.devesaycalvo.es/diferencias-entre-escision-total-y-escision-parcial/1/#:~:text=El%20patrimonio%20escindido%20se%20divide,de%20definici%C3%B3n%20de%20este%20concepto;> <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2013/05/el-concepto-de-unidad-economica-y-la.html> Paluzie, Á. P. (2013, mayo). El concepto de unidad económica y la STS 433/2013 de 3 de enero. Blog de ALEX PLANA PALUZIE [Between laws & precedents]. <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2013/05/el-concepto-de-unidad-economica-y-la.html>

^{lxxxiv} A modo de ejemplo: Segismundo Álvarez (La sucesión universal en las modificaciones estructurales de las sociedades de capital, Tesis doctoral, Granada 2016, p 242 ss); o Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 3 de marzo de 2004, rec. núm. 69/2004, ECLI:ES:APBU:2004:278; Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2013, rec. núm. 1573/2010, ECLI:ES:TS:2013:433.

^{lxxxv} Alfaro, J. (2022, 20 junio). El requisito de la «unidad económica» en la escisión parcial y la segregación - almacén de derecho. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/el-requisito-de-la-unidad-economica-en-la-escision-parcial-y-la-segregacion>

^{lxxxvi} Memento Reorganización Empresarial (Fusiones) (2023.a-2024.a ed.). (2022). Francis Lefebvre.

^{lxxxvii} Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26mrd%3D0.41698464633537313>

^{lxxxviii} *Objeto social vs fin social* - EL BLOG DE LUIS CAZORLA. (2014, 29 diciembre). EL BLOG DE LUIS CAZORLA. <http://luiscazorla.com/2014/12/objeto-social-vs-fin-social/>; Campuzano, A. B. (2023, 5 junio). *Sobre la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social*. Dictum Abogados. <https://dictumabogados.com/articulos/sobre-la-imposibilidad-manifiesta-de-conseguir-el-fin-social/31099/>; Madrid, V. A. (2023, 1 octubre). *Disolución y liquidación de sociedades en España*. Vilches Abogados Madrid. <https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-mercantil/disolucion-y-liquidacion-sociedades/>; Luna, J. (2022, 21 octubre). *¿Cómo disolver y liquidar una sociedad?* Leialta. <https://www.leialta.com/blog/como-disolver-y-liquidar-una-sociedad/>

^{lxxxix} *Liquida tu sociedad limitada y evite gastos innecesarios*. (2019, 15 marzo). <https://www.panequeasesores.com/blog/liquidacion-sociedad>; *Disolver y liquidar una sociedad limitada: escenarios posibles y pasos | Asesorías*. (2020, 23 abril). Asesorías. [https://asesorias.com/empresas/sociedades/limitada/liquidar-disolver/#:~:text=La%20liquidaci%C3%B3n%20de%20una%20sociedad,con%20los%20proveedores%20o%20acreedores.](https://asesorias.com/empresas/sociedades/limitada/liquidar-disolver/#:~:text=La%20liquidaci%C3%B3n%20de%20una%20sociedad,con%20los%20proveedores%20o%20acreedores.;); DLMAadmin. (s. f.). OPCIONES PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD CON DEUDAS: <https://www.dlma.es/opciones-para-la-disolucion-y-liquidacion-de-una-sociedad-con-deudas/>

^{xc} Agencia Tributaria: *Preguntas frecuentes Modelos 036 y 037 - Sucesores de personas jurídicas y entidades extinguidas*. (2023, 5 mayo). <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/censos-nif-domicilio-fiscal/declaraciones-censales-modelos-036-037/preguntas-frecuentes-modelos-036-037/sucesores-personas-juridicas-entidades-extinguidas.html?faqId=dd00fc59b9326710VgnVCM100000dc381e0aRCRD>

^{xei} Guía rápida de CNMV. Las opas. Qué son y cómo actuar. (s. f.). CNMV. Recuperado 7 de noviembre de 2023, de <https://www.cnmv.es/portal/inversor/opas.aspx?lang=es>

^{xcii} Serra Callejo, J. (2021). Validez y eficacia de los pactos parasociales: un enfoque sistemático. Dialnet, 249. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8107904>

^{xciii} Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnd%3D0.41698464633537313>

^{xciv} Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnd%3D0.41698464633537313>

^{xcv} Content. (s. f.-a). OPA obligatoria - Expansion.com. <https://www.expansion.com/diccionario-economico/opa-obligatoria.html>

^{xcvi} Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnd%3D0.41698464633537313>

^{xcvii} Art. 8 RDOPA.

^{xcviii} Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnd%3D0.41698464633537313>

^{xcix}Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

[°]Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

^{ci}Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

^{cii} Arts. 1, 16, 17, 20 y 21 RDOPA ; Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313> y Guía rápida de CNMV. Las opas. Qué son y cómo actuar. (s. f.). CNMV. Recuperado 7 de noviembre de 2023, de <https://www.cnmv.es/portal/inversor/opas.aspx?lang=es>

^{ciii} Art. 22 RDOPA y Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

^{civ} Art. 18 RDOPA, Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313> y art. 244 Ley de Mercado de Valores

^{cv} Art. 23 RDOPA y Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

^{cvi} Arts. 24 y 25 RDOPA y Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

^{cvi} Art. 37 RDOPA y Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

^{cvi} Francis Lefebvre. (2023). Memento Sociedades Mercantiles. <https://online-elderecho-com.eu1.proxy.openathens.net/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313>

ento.do%3Fhref%3D7dbdbbce%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3Dinicio%26rnid%3D0.41698464633537313

^{cix} NUEVO PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN DE EMISORES. (2020, enero). CNMV. Recuperado 10 de noviembre de 2023, de <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Bf98d9471-9f4a-40a9-8401-2741119a4859%7D#:~:text=La%20informaci3n%20privilegiada%20se%20define,manera%20apreciable%20en%20el%20precio>

^{cx} Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC0416\(08\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC0416(08))

^{cx}i Normas técnicas para la composición y cálculo de los índices de Sociedad de Bolsas. (2023, octubre). BMEX. Recuperado 10 de noviembre de 2023, de <https://www.bolsasmercados.es/bme-exchange/docs/docsSubidos/Indices/Regulacion/Normas-tecnicas-composicion-calculo-indices-IBEX-estrategia-acciones.pdf> y Santander, B. (s. f.). Ibex 35. Banco Santander. <https://www.bancosantander.es/glosario/ibex-35#:~:text=Para%20que%20un%20valor%20sea,de%20una%20reuni%C3%B3n%20a%20otra>).

^{cx}ii Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC0416\(08\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC0416(08))

^{cx}iii Notificación de concentraciones. (s. f.). CNMC. <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/competencia/notificacion-de-concentraciones>

^{cx}iv Por ejemplo, Resolución de la CNMC de 11 de septiembre de 2014, C/0593/14 *Natraceutical/Laboratorios Roig Jofre*.